



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 193

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 3 de noviembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08/94 SENADO

por el cual se adiciona el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, quedará así:

“3º. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejeros de Estado, Fiscal General de la Nación, así como los demás funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley”.

Artículo segundo. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

*Luis Guillermo Giraldo, Gustavo Galvis, Eduardo Pizano, Jorge Hernández R., Jaime Dussán, Guillermo Ocampo, Rodrigo Villalba, Efraín Cepeda, Alfonso Angarita, (firmas ilegibles).*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tenemos el honor de presentar a su consideración el anterior proyecto de acto legislativo, “por el cual se adiciona el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia”.

La adición consiste en incluir a los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejeros de Estado y Fiscal General de la Nación, como sujetos de la acción disciplinaria que debe cumplir el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En efecto, el artículo 73 del Acto Legislativo número 1 de 1968, artículo 217 de la Constitución de 1886, estableció que el conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado correspondía al Tribunal Disciplinario.

Este principio fue desarrollado por la Ley 20 de 1972 que en buena parte fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, esas funciones las asumió el Consejo Superior de la Judicatura durante la vigencia transitoria del Acto Legislativo número 1 de 1979, el cual también fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Tribunal Disciplinario venía conociendo en única instancia los procesos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado y sus propios Magistrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 1888 de 1989, con las limitaciones estipuladas por la Corte Suprema de Justicia en las distintas sentencias de inexecutable proferidas para quitarse de encima la acción disciplinaria consagrada en la Constitución de 1886.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 256 que “corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

1. ...

2. ...

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...”

En el entendido de que al disponer la Constitución que era facultad del Consejo Superior de la Judicatura examinar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejeros de Estado y Fiscal General de la Nación, como quiera que todos éstos quedaban cobijados por la expresión genérica de “funcionarios de la rama judicial”, puesto que son funcionarios y pertenecen

a la rama judicial según se establece en la misma Constitución, el Gobierno Nacional con la previa aprobación del llamado “Congresito” expidió el Decreto número 2652 de 1991 en cuyo artículo 9º numeral 3º, dispuso lo siguiente:

“3o. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y el Fiscal General, por causa distinta a la indignidad por mala conducta así como de los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales, y de los demás funcionarios cuya designación corresponde al Consejo Superior”.

“De las faltas disciplinarias en que incurrir los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá en única instancia una sala especial integrada por los conjuces de la Corporación”.

En Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993, proferida para decidir la demanda de inconstitucionalidad que se instauró contra el artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, la Corte Constitucional resolvió, no obstante sus múltiples pronunciamientos anteriores en cuanto a carecer, en los casos de la acción pública, de inexecutable, de “una potestad discrecional de atracción del objeto de sujuicio, si no se formula cuando menos un cargo de inconstitucionalidad”, pero sobre todo, con el más absoluto desconocimiento del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, atraer el artículo 9.3 del Decreto 2652, que se ha transcrito, al juicio contra el artículo 51 en cita, so pretexto de que el primero integraba con el canon legal demandado una unidad normativa completa, siendo que aun si admitiera dicha integración, lo cierto era que el numeral tercero en mención no había sido demandado; es decir, que contra él no se había formulado ningún “cargo de inconstitucionalidad”.

Fue así entonces como con esa curiosa modalidad de juzgamiento, se resultó pretermitiendo no solamente el concepto del Procurador General (art. 278.5 C. N.), en lo que al artículo 9.3 del Decreto 2652 se refiere, sino que se prescindió totalmente de

la orientación constitucional dada en el artículo 241.4, además de haberse impedido la intervención ciudadana de que trata el artículo 242.1 de la misma Carta, y de omitirse la comunicación de rigor al Presidente de la República sobre el enjuiciamiento oficioso del artículo 9.3 del Decreto 2652 de 1991, todo lo cual, sin duda, constituye agravio al debido proceso constitucional, el cual como uno de los derechos fundamentales que es (art. 29 C. N.), es de imperiosa preservación por parte de todas las autoridades.

La declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 9.3 en referencia, que cobijó el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por faltas comunes, sobre los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación, la pronunció la Corte Constitucional después de explicar que estos funcionarios gozan de fuero especial, en lo que concierne a su juzgamiento, y que, dada su investidura y la necesaria autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, "únicamente están sometidas al escrutinio y juicio del Senado de la República cuando incurran en las faltas que la Constitución contempla, y al de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- cuando se trate de la comisión de delitos", estando en razón de ese otro fuero constitucional, "excluidos del poder disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura que, en los términos del artículo 256.3 de la Constitución, ha de ejercerse por dicha Corporación sobre los funcionarios de la Rama Judicial carentes de fuero...".

Como puede observarse, de esa manera vino a quedar establecida una distinción que la Carta Política no solamente no hizo, sino que explícitamente evitó, al referirse a los "funcionarios de la rama Judicial" (art. 256.3) como los sujetos pasivos de la acción subdisciplinaria que asignó a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, instituyendo así un fuero para el juzgamiento disciplinario de todos ellos. No obstante, la Corte Constitu-

cional ha estimado exentos de ese juzgamiento a los Magistrados que se han mencionado, Consejeros de Estado y Fiscal General de la Nación.

No obstante esa posición de la Corte Constitucional, la Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes, a la cual el Consejo Superior de la Judicatura envió las diversas quejas disciplinarias formuladas contra varios Magistrados y Consejeros de Estado, dispuso dicha Comisión, en actuaciones seguidamente cumplidas, la devolución de los respectivos antecedentes, bajo el entendido de que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-198/94, había aclarado que el juzgamiento a cargo del Senado de la República era solamente por delitos cometidos en ejercicio de las funciones y por faltas de indignidad por mala conducta, correspondiéndole, entonces, al Consejo Superior de la Judicatura, por exclusión, los enjuiciamientos disciplinarios por faltas distintas a la indignidad por mala conducta en razón de la "incuestionable" vigencia del artículo 256.3 Superior, que no distingue entre funcionarios judiciales de mayor y menor jerarquía. Además, sostuvo que el canon 228 ib., no podía quedar como letra muerta.

Con todo, así ha venido ocurriendo por cuanto la sola precisión de la Sentencia C-198 de 1994 no parece suficiente para recoger el criterio expuesto en la Sentencia C-147/93, según el cual "las faltas que pueden servir de fundamento a una posible acusación contra dichos funcionarios son tan sólo las constitucionales, es decir las que establece el artículo 233 de la Carta Política: rendimiento no satisfactorio y mala conducta..."; esta última, de acuerdo con la tipificación que de las causas que la configuran haga la ley, conforme al artículo 124 ibídem. Y como las sentencias en cuestión puntualizaron que los únicos comportamientos reprochables de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejeros de Estado y Fiscal General de la

Nación, son los que juzga el Senado de la República según lo indica el artículo 175 de la Constitución, esto es, los constitutivos de delitos cometidos en ejercicio de las funciones y de indignidad por mala conducta, y habida cuenta de la imposibilidad jurídica de eximir a los citados funcionarios del examen disciplinario propio de las faltas comunes, es necesario adicionar la Constitución mediante el Acto Legislativo que se propone, pues con éste se resolverá no sólo la impunidad disciplinaria que la Sentencia C-417/93 vino a entronizar, sino lo pertinente a esa desigualdad que la Constitución proscribió, en el tratamiento de las faltas distintas a las de indignidad por mala conducta en que incurran los Magistrados de las Altas Cortes.

De los honorables Senadores, atentamente.

\* \* \*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 2 de 1994  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08/94, "por el cual se adiciona el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Noviembre 2 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 119/94 SENADO

*por medio de la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores con limitaciones físicas, que laboran en programas a destajo o en actividades independientes.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia de la presente ley los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes y que devenguen una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, cotizarán para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Artículo segundo. El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo o en actividades independientes que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo primero de la presente ley, se efectuarán de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

Artículo tercero. Los trabajadores con limitaciones físicas que laboren en programas a destajo con

distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en un término de noventa (90) días.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto General de la Nación, anualmente, al Instituto de Seguros Sociales los aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de destajo o en actividades independientes cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo uno. El Instituto de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento de Planeación Nacional, la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo dos. Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinado en Decreto 1650 de 1977.

Artículo quinto. Las pensiones reconocidas en favor de los trabajadores con limitaciones físicas en programas a destajo o en actividades independientes serán reajustadas, anualmente, en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo sexto. Esta ley rige desde su promulgación.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En el momento actual, ningún Estado y menos Colombia puede permanecer ajeno a los esfuerzos que realiza el mundo entero para vincular a los limitados físicos al desarrollo de las naciones y a su actividad productiva; por el contrario, a pesar de la grave situación de desempleo que enfrentan, tanto los países en vía de desarrollo como los industrializados, es creciente la cantidad de acciones que se emprenden para mejorar las condiciones de vida para los limitados físicos.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su sesenta y nueve reunión de Ginebra, en 1983, en su convenio 159 sobre la adaptación profesional y empleo de personas inválidas y ratificado mediante la Ley 82 de 1988, permite a los Estados fijar las políticas y adoptar las medidas que consideren posibles y convenientes para el Gobierno. En su parte tercera señala la necesidad de adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de prestación y formación profesional, colocación, empleo y otros.

Se estima que el 10% de la población colombiana posee limitaciones físicas entre ciegos, sordos, mudos, mancos, cojos, etc., y día a día crece este porcentaje convirtiéndose en un problema social de grandes dimensiones, sin dársele una verdadera solución social.

Soldados que han expuesto sus vidas para proteger la soberanía nacional, son personas ahora mutiladas, parapléjicas, siendo el sector social más desprotegido de la Nación; por ser personas de escasos recursos se ven involucrados en el problema de no ser escuchados como un verdadero problema social del país. No podemos olvidar que la vida da muchas vueltas y podríamos ser nosotros, el día de mañana, las víctimas de este flagelo universal.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119/94 "por medio de la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores con limitaciones físicas, que laboran en programas a destajo o en actividades independientes", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República.  
*Pedro Pumarejo Vega,*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Noviembre 2 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 37/94, "por medio de la cual se aprueban el acuerdo por el que se establece la 'Organización Mundial de Comercio', OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo sobre la carne de bovino".*

Señores Congresistas:

En atención a la solicitud de "Trámite de Urgencia" expresada por el Gobierno Nacional, cumplimos con el honoroso encargo de analizar el proyecto de ley sobre la Organización Mundial de Comercio, OMC, a fin de disponer de los elementos suficientes que le permitan al honorable Congreso de la República tomar una decisión ajustada a los intereses del país y en consonancia con las previsiones de nuestra Carta Política.

#### 1. Introducción

Tal vez una de las manifestaciones más evidentes del nivel de desarrollo alcanzado por la economía colombiana es la estructura de sus relaciones económicas internacionales. Como se sabe, a medida que la economía nacional se ha tecnificado para producir cada vez más productos y servicios, el comercio exterior ha mostrado una evidente participación dentro de los indicadores de generación de riqueza del país. Al mismo tiempo, el manejo institucional, los mecanismos de comercio exterior y las relaciones económicas internacionales se han tenido que adecuar a este proceso de cambio y progreso.

En este sentido, podemos ver, por ejemplo, desde la década de los veinte la transición del manejo de la política de comercio exterior desde la Junta Directiva del Banco de la República, la Junta de Comercio Exterior, el Consejo Directivo de Comercio Exterior y ahora al Consejo Superior de Comercio Exterior, en cabeza del señor Presidente de la República. En otras palabras, a partir de un organismo que principalmente tenía como función el manejo de las escasas divisas disponibles y unos muy definidos productos de exportación, a una serie de organismos que principalmente basan sus consideraciones en materia de comercio exterior en función de su incidencia en el desarrollo de la estructura productiva nacional.

Así mismo, desde una pequeña oficina en el Banco de la República, a unos entes técnicos especializados adscritos al Ministerio de Desarrollo, ahora encontramos un Ministerio del ramo, el cual recoge toda la infraestructura de promoción de exportaciones organizada en el curso de dos décadas y media.

Paralelamente a estos desarrollos, podemos apreciar a nivel de nuestras relaciones regionales el surgimiento de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC, en 1960, transformada en 1980 en la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, y el Pacto Subregional Andino en 1969.

A nivel multilateral cabría mencionar las negociaciones de los países en desarrollo en 1964 en el marco de la Untad, que culminaron a finales de esa década en los Sistemas Generalizados de Preferencias a las exportaciones de los países en desarrollo y nuestra adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1981.

Este fue prácticamente el esquema institucional de la política de comercio exterior colombiana que sirvió para el desarrollo de nuestra estrategia de promoción de exportaciones a partir de 1967 y durante las décadas del setenta y ochenta.

En la década de los 90, dentro del modelo mundialmente adoptado de apertura y globalización de la economía, los procesos de integración se han acelerado, inclusive entre los países desarrollados y en desarrollo y, a partir de 1995, se ha diseñado un nuevo sistema mundial de comercio que recogerá una profunda revisión del GATT y sus acuerdos multilaterales e involucrará áreas nuevas de gran incidencia en los negocios internacionales, como son la propiedad intelectual y los servicios.

#### 2. Participación de Colombia en el GATT

Desde el 3 de octubre de 1981 Colombia es miembro de pleno derecho del GATT, después de haber participado como miembro provisional durante 1975-1981. Entre los diferentes beneficios que brinda la participación en este Acuerdo se encuentran los siguientes:

- Exigir el cumplimiento del compromiso de no discriminación en sus relaciones comerciales con todos los miembros. Esto implica que a las exportaciones de Colombia a cualquiera de esos países no pueden aplicárseles aranceles superiores o requisitos adicionales a los que estos países exigen a otro socio comercial (trato de nación más favorecida). Además, nuestro país puede exigir que las disposiciones sobre tributación, las reglamentaciones comerciales y las de transporte en el país importador, no sean más onerosas para los productos importados que para los nacionales (trato nacional).

- Negociar mejores condiciones de acceso para los productos que interesan a Colombia, tanto en lo relacionado con aranceles como en lo referente a las medidas no arancelarias.

- Participar en las discusiones sobre modificaciones a las normas del GATT.

Las principales obligaciones son:

- Aplicación del trato de nación más favorecida, (NMF). El trato NMF implica que si Colombia otorga a otro país un trato más favorable en cualquier aspecto del comercio, deberá hacerlo extensivo inmediatamente y sin ninguna condición a todos los países que son partes contratantes del GATT.

El Acuerdo, sin embargo, permite excepciones a este principio, cuando se trate de esquemas de integración aceptados por éste, como el Grupo Andino y la ALADI.

- *Tratamiento nacional.* Con la aceptación de este principio, el país se compromete a no dar un trato menos favorable a un producto importado en relación con el otorgado a uno similar de origen nacional, en lo que tiene que ver con impuestos y reglamentaciones interiores.

- No aplicar aranceles superiores a los acordados en su lista de consolidaciones, así como de congelar para éstos los derechos adicionales y otras cargas a la importación, vigentes en la fecha de su negociación.

- Notificar todas las modificaciones sobre su política comercial que afecten sus obligaciones en el GATT.

- Toda nueva legislación en materia de comercio internacional será compatible con las disposiciones del Acuerdo General.

- Someter su política comercial a la revisión periódica que realiza el Consejo de Representantes.

Colombia es miembro de los Códigos de Subvenciones, Antidumping y Valor en Aduana. En los acuerdos sectoriales hace parte del Acuerdo Multifibras y del Acuerdo de la Carne de Bovino.

#### 3. La Ronda Uruguay

En la Ronda Uruguay se acordaron reducciones a las barreras al intercambio de mercancías, se efectuó una profunda revisión de todas las normas legales que regulan el comercio mundial de bienes y servicios, se elaboró una nueva legislación internacional sobre temas diferentes a las mercancías, pero que influyen en el comercio mundial, como son los servicios, la propiedad intelectual y la inversión extranjera y, como se mencionó, se creó una nueva institución del comercio internacional, la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Uno de los temas fundamentales de la Ronda, la negociación sobre la agricultura, se llevó a cabo por primera vez en el GATT en forma amplia y profunda. Así mismo, se convino en desmantelar durante 10 años el Acuerdo Multifibras, que restringió en favor de las principales naciones industrializadas, excepto Japón, el comercio mundial de textiles y confecciones durante los últimos 20 años.

Al igual que la mayoría de los países en desarrollo, Colombia puso especial interés en la liberalización de la agricultura, la eliminación de las barreras comerciales para los productos tropicales, como las flores, el café y las frutas, la eliminación del Acuerdo Multifibras y el tratamiento a los temas nuevos, especialmente los servicios y la propiedad intelectual. En todas las negociaciones, igualmente, defendió el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, convenido desde 1965.

Mediante la Ronda Uruguay se consiguieron importantes resultados en muchas áreas, así:

- Fortalecimiento del sistema del GATT y la mejora del sistema multilateral de comercio, en razón al establecimiento de la Organización Mun-

dial de Comercio, OMC; que incluirá además del GATT, los servicios y la propiedad intelectual.

- Incremento de la responsabilidad del sistema sobre el desenvolvimiento del entorno económico internacional de los mercados de bienes y de servicios, mediante la revisión de la política comercial y el seguimiento de todas las medidas adoptadas a su amparo.

- Adopción de una acción conjunta a nivel internacional para reforzar la interrelación entre la política comercial, financiera y monetaria.

- Formación de un vínculo directo con los órganos nacionales de decisión a nivel nacional, debido a la conformación de la Conferencia Ministerial, la cual se reunirá como máximo cada dos años.

Dentro de los compromisos más relevantes en el campo de la liberación del comercio que serán adoptados una vez entre en vigor la OMC, están los siguientes:

#### Acceso

- En Agricultura se abarcan tres campos:

a) *Acceso al mercado propiamente dicho.* Se calculan equivalentes arancelarios para las barreras no arancelarias. Sobre este arancel resultante y los aranceles para los demás productos, los países desarrollados rebajarán el 36% durante 6 años y los en desarrollo el 24% durante 10 años. A nivel de producto, la rebaja será por lo menos del 15% en los países desarrollados y del 10% en los en desarrollo. Además, se garantiza el acceso promedio de importaciones 1986-1988 de los productos arancelizados. Para los productos tropicales el promedio de rebaja es de un 45%;

b) *Apoyo interno.* Se calculó un componente de ayuda por partida, durante los años 1986-1988, el cual será rebajado en un 20% durante 6 años por los países desarrollados y en un 13.3% durante 10 años por los en desarrollo. De este compromiso se exceptúan aquellas ayudas que no afectan directamente los ingresos, como las destinadas a desarrollar infraestructura e investigación. Así mismo, se exceptúan las ayudas tendientes a erradicar o evitar que surjan cultivos ilícitos;

c) *Subsidios a la exportación.* Para el nivel de subsidios a la exportación otorgados durante el mismo período de referencia, los países desarrollados deberán realizar una rebaja del 36% en valor y del 21% en cantidades durante 6 años y los en desarrollo del 24% en valor y del 14% en cantidades durante 10 años.

- En el resto de productos (no agrícolas y pesca), las listas de ofertas y pedidos prácticamente abarcaron todo el universo arancelario, con amplias reducciones entre algunos países desarrollados que incluyen el desmantelamiento total de los aranceles en algunos sectores, dentro de lo que se ha dado en llamar la opción 0x0, como los relacionados con los productos químicos, el equipo médico, los electrónicos, la madera, las bebidas espirituosas.

- En textiles, sector tradicionalmente protegido por todos los países, en especial los desarrollados, se convino el desmantelamiento progresivo del Acuerdo Multifibras y su integración al sistema multilateral de comercio durante diez años.

En promedio se calcula que las rebajas arancelarias de la Ronda Uruguay son del 40%, cifra superior al 33% de la Rueda Tokio. Además, es notoriamente más amplia la cobertura a nivel de países participantes (102 en la Rueda Tokio y 125 en la Ronda Uruguay), así como a nivel de productos, siendo prácticamente todo el universo arancelario.

#### Reglas

En el área de reglas se amplían los instrumentos actuales relacionados con las medidas no arancelarias:

Derechos Antidumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios, Licencias de Importación, Normas Técnicas, Valor en Aduana y Compras Estatales; después de más de 25 años de intentos, se desarrolla un nuevo procedimiento sobre Salvaguardias; se reglamentan algunas áreas de particular interés para los países en desarrollo, como la Inspección Previa al Embarque y las Reglas de Origen, y se realizan importantes modificaciones al Acuerdo General.

A nivel institucional, la decisión sobre el funcionamiento del sistema del GATT confirma el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales establecido por las Partes Contratantes en 1989 y que se comenzó a aplicar en 1990, y conviene en la obligación general de notificar las medidas de política comercial. El Sistema Integrado de Solución de Diferencias, uno de los más importantes resultados de la Ronda y que asegurará la credibilidad en el sistema multilateral, desarrolla un novedoso procedimiento para la solución de los conflictos comerciales y las diferencias planteadas en los acuerdos abarcados por la OMC. Igualmente, se crea la Organización Mundial de Comercio, OMC.

#### Temas nuevos

Sobre los temas nuevos, se elaboraron los acuerdos sobre los Aspectos de las Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, Trims, los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, Trips, y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, GATS.

En Inversiones (Trims) se acordaron normas para evitar los efectos adversos sobre el comercio de las medidas relacionadas con la inversión, a fin de facilitar el movimiento de ésta y fomentar el crecimiento económico. En particular, se organiza un programa para eliminar los compromisos de exportación o la integración de partes.

Sobre la Propiedad Intelectual (Trips), se garantizan unos niveles mínimos de protección, equivalentes a las provisiones sustantivas de los convenios administrados por la OMPI. Mediante este acuerdo se asegura la aplicación del principio de no discriminación definido en el Trato Nacional y el Trato de la Nación Más Favorecida. Su cobertura son todas las formas de propiedad industrial e intelectual. Los países en desarrollo disponemos de 5 años para adecuar nuestras normas a dicho acuerdo.

Respecto al comercio de servicios, el GATS establece un marco multilateral de principios y normas para su liberación en condiciones de transparencia y liberalización progresiva, sin desconocer el derecho de los participantes a reglamentar el suministro de los servicios a nivel nacional. El Acuerdo es de alcance universal (para todos los servicios), e incluye todas las formas posibles de suministro, como el movimiento del servicio a través de la frontera, el movimiento del consumidor hacia el país del proveedor, la presencia del proveedor como persona jurídica y la presencia del proveedor como persona física.

#### Otros temas

Como resultado de la Ronda y después de un largo proceso de estudio que tomó más de tres años, se conforma el Comité de Comercio y Ambiente, el cual deberá presentar un informe a la Conferencia Ministerial de 1997 sobre la conveniencia de modificar los instrumentos jurídicos de la OMC y desarrollar nuevas disciplinas, a fin de compatibilizar las reglas comerciales y la protección del medio ambiente, dentro de un marco de desarrollo sostenible.

Así mismo, se deberá estudiar el marco de disciplinas y compromisos de los miembros de la OMC

en relación con los derechos laborales y el sistema mundial de comercio.

#### Trato a los países en desarrollo

En cuanto al trato especial para los países en desarrollo, aun en contra de la tendencia actual en los países desarrollados, muchos de los instrumentos convenidos o mantenidos contienen todavía provisiones de naturaleza especial y diferenciada, tales como:

- Mayores plazos para asumir las obligaciones, como en los acuerdos de agricultura, inversión extranjera, propiedad intelectual y valor en aduana.

- Menor nivel de compromiso (Acuerdo Agrícola).

- Tratamientos diferenciados (el Acuerdo sobre las Empresas de Inspección Previa a la Expedición, las disposiciones sobre Balanza de Pagos, la Cláusula de Habilitación y las Medidas Especiales para los Países Menos Adelantados).

- Provisiones sobre asistencia técnica y asesoría (Código de Normas, Código de Valor, Acuerdo sobre el Comercio Internacional de los Servicios).

#### 4. La Organización Mundial de Comercio

El ámbito jurídico de la OMC abarca dos categorías de acuerdos y arreglos, los multilaterales y los plurilaterales.

Los multilaterales, sobre los cuales no se pueden formular reservas, serán de obligatorio cumplimiento. Ellos son: 1. El GATT modificado y sus instrumentos jurídicos conexos. 2. Los Códigos y Arreglos de la Ronda Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Medidas Antidumping, Licencias de Importación, Valor en Aduana, Normas Técnicas y la Cláusula de Habilitación. 3. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. 4. El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. 5. El Sistema Integrado de Solución de Diferencias y 6. El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Los plurilaterales serán de participación voluntaria y permiten formular reservas. Estos acuerdos son los de Aeronaves Civiles, Compras del Estado, Productos Lácteos y Carne de Bovino.

Tanto el Sistema Integrado de Solución de Diferencias como el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, abarcan estos dos tipos de acuerdos.

La OMC estará compuesta por las partes contratantes del GATT que acepten en su totalidad el Acuerdo de la OMC y los acuerdos multilaterales. Para ello se tendrá un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, muy seguramente el 1º de enero de 1995. Los demás países podrán acudir al proceso de adhesión, el cual requiere la aprobación de los dos tercios de los votos emitidos en el Consejo General, órgano máximo de la OMC.

La organización institucional estará conformada por la Conferencia Ministerial, el Consejo General y los Consejos de Mercancías, Servicios y Propiedad Intelectual. Además se tendrá un Organismo de Solución de diferencias, un Mecanismo de examen de las Políticas Comerciales y los Comités de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, de Comercio y Desarrollo y de Balance de Pagos. El Consejo General nombrará al Director General, que será el jefe de la Secretaría de la OMC.

#### 4. La situación futura de la política económica internacional de Colombia

El mérito de la OMC deberá ser la certidumbre en las relaciones comerciales internacionales, facilitando la expansión del comercio mundial. Los problemas del unilateralismo y la retaliación deberán

reducirse notablemente y su extensión deberá limitarse a las obligaciones multilaterales adquiridas.

Estimaciones de la OCDE sugieren que la aplicación de los compromisos de liberación comercial de la Ronda Uruguay generará un aumento del ingreso mundial de unos 270.000 millones de dólares, sin incluir el crecimiento del comercio de los servicios. Sin embargo, puede ser superior este beneficio por el aumento de la confianza en los negocios, lo que implica incrementos en la inversión y la generación de nuevos empleos, con evidentes efectos para la recuperación de los países industrializados, el desarrollo económico de Asia y América Latina y la plena integración a la economía mundial de los países en transición.

Ahora bien, debido a la nueva competitividad adquirida por el mejoramiento del entorno macroeconómico, la privatización, la desregulación y la liberación del comercio, las exportaciones manufactureras de la región se duplicaron ampliamente entre 1986 y 1992 (de US\$31.000 millones a US\$68.200 millones), en tanto que las exportaciones totales aumentaron en un 60%. Pese a ello, el 55% aun son productos primarios (agropecuarios y mineros).

A las economías desarrolladas América Latina dirige las 3/4 partes de sus exportaciones, manteniendo la misma proporción de sus exportaciones totales: 55% productos primarios y 45% manufacturas. Sin embargo, éstas últimas se destinan en más del 80% a América del Norte. En cuanto al dinámico comercio intrarregional, la mitad son manufacturas, el 25% productos agropecuarios y el otro 25% productos mineros.

Los compromisos de Colombia en materia de acceso a los mercados y servicios se pueden resumir así:

#### - Oferta Agrícola

Consta de tres tipos de compromisos, acceso al mercado, ayuda interna y apoyo a las exportaciones, sobre 906 posiciones del arancel de aduanas. En acceso, además, se incluyen compromisos en materia de contingentes arancelarios mínimos y garantías de acceso actual.

Se conserva el nivel del arancel de las tres posiciones agrícolas consolidadas por Colombia en la Rueda Tokio, arvejas (15%), lentejas (15%) y manzanas (20%). Para los productos sujetos a franjas de precios se calculó un arancel equivalente, con base en investigaciones de precios internacionales y nacionales, el cual estará sujeto a una desgravación de tan sólo el 10% durante 10 años. El arancel sobre estos productos oscila entre 78% y 246%.

Para el resto de productos agrícolas se ofrece un arancel techo del 70% en el año 10, a partir de un nivel de 100% en 1995. La desgravación total promedio de la oferta agrícola colombiana es de un 24% en 10 años.

En conjunto, los aranceles agrícolas que Colombia consolidará permiten disponer de un amplio margen de maniobra para el sector, en caso de que se requiera mejorar el nivel de protección, aplicar restricciones rápidas, especialmente para enfrentar las importaciones masivas y para participar en la siguiente ronda de negociaciones agrícolas.

Se ofrecen compromisos de acceso mínimo en los cereales donde somos importadores netos y de acceso corriente en los productos sujetos a franja de precios, en el promedio de importaciones de 1986-1988.

En materia de ayuda interna, se ofrece un compromiso en materia de precios de sustentación, en tanto que se excluyen de este compromiso otras medidas de apoyo interno (riego, asistencia técnica, PNR, investigación), como consecuencia del trato especial que se otorga para estas actividades.

En cuanto a las subvenciones a la exportación, se hace un compromiso global que reúne el presupuesto de CERT, Plan Vallejo y Crédito, pero que es amplio para las necesidades futuras de las exportaciones agrícolas colombianas.

#### - Oferta industrial

Esta lista está conformada por 6.351 partidas. Se mantiene o mejora la consolidación para las 48 posiciones no agrícolas de la Lista de Colombia en la Rueda Tokio y se ofrece una consolidación general del 35%, excepto el sector confecciones y los automotores con AEC del 35%, cuya consolidación será del 40%.

Colombia realizó intercambios de peticiones y ofertas 1990-1992 con siete participantes: Estados Unidos, Comunidad Europea, Canadá, Suiza, Suecia, Finlandia y Japón. En 1993 el país amplió sus peticiones hacia tales países, recibió nuevas solicitudes de tres de ellos (Estados Unidos, Canadá y Finlandia) y presentó solicitudes a 11 más: Austria, Noruega, Australia, Nueva Zelanda, Hungría, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Israel, Turquía y África del Sur.

Las listas de solicitudes de Colombia enfatizan la apertura para flores, frutas tropicales, incluida la tarificación del banano en la Comunidad Europea, flores, atún (congelado y en latas), tabaco, textiles, confecciones, manufacturas de cuero, calzado, fungicidas, ferróniquel y adornos de navidad.

#### - Compromisos iniciales en servicios

La oferta colombiana cubre los siguientes sectores: financiero, turístico, consultoría legal, contaduría, informática y conexos, minería, telecomunicaciones de valor agregado, construcción e ingeniería. Aun cuando esta oferta es una de las más amplias de los países de América Latina, no constituye un sacrificio económico para el país ni ocasiona cambios en la política económica actual, debido a la apertura a la inversión extranjera, la política en materia de migración de profesionales, técnicos e inversionistas y las modificaciones al estatuto de cambios internacionales.

En lo que se refiere a los intereses de Colombia, se han detectado algunos renglones en donde se podrían obtener mejoras en el trato a nuestros exportadores, especialmente en áreas como los servicios profesionales (jurídicos, arquitectura, ingeniería), servicios a las empresas (publicidad, editorial, centros de convenciones, finca raíz), informática, audiovisuales, hotelería y turismo, mantenimiento y reparación de aeronaves y servicios de salud.

#### 5. Importancia de la OMC para Colombia

La OMC es el único camino para permanecer dentro del sistema multilateral de comercio y poder llegar más rápida y efectivamente a compromisos económicos bilaterales y regionales. Sus obligaciones son compatibles con la política de apertura de la economía colombiana.

La participación de Colombia en la OMC, requerirá de una coordinación efectiva del Ministerio de Comercio Exterior con los demás organismos estatales, en particular los Ministerios de Agricultura y Desarrollo, el Incomex, la Dirección de Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Derechos de Autor, y el ICA, a fin de ajustar las políticas y los procedimientos a los amplios compromisos internacionales generados. El Ministerio de Comercio Exterior velará, además, por una estrecha coordinación con el sector privado, para que los agentes económicos se adecúen a las nuevas reglas del comercio internacional.

Adicionalmente, en razón a los compromisos de integración, se requerirá adecuar varios compromisos regionales y subregionales a las disciplinas

multilaterales o a las ventajas que se admiten para dichos tratados, como en el caso del Acuerdo sobre Servicios. La integración económica en auge a lo largo de toda la región latinoamericana, está abriendo nuevas posibilidades de desarrollo y de facilitación del comercio, las que se complementan con los tratamientos preferenciales que aún permanecen en vigor en los países desarrollados.

Así mismo, la participación dentro de la OMC le permitirá al país defender sus intereses como país en desarrollo, dentro de los nuevos temas que comienzan a ventilarse dentro de una nueva ola de relaciones internacionales y que podrían ser excusa para la imposición de prácticas proteccionistas por parte de los países industrializados. Estos temas serían la protección del medio ambiente y el comercio internacional, las prácticas comerciales restrictivas (restricciones comerciales a partir de posiciones de monopolio), y los estándares laborales y el comercio internacional.

La OMC tiende a interpretar la situación de un mundo cada vez más interconectado en todas las áreas, política, económica, tecnológica, ideológica, militar, etc. De ahí que su temática no solamente incluya los temas de la política comercial en frontera, sino los inherentes a la inversión, los servicios y la tecnología y además admite que se puedan tratar otros, desde el punto de vista de su relación con la política comercial, como los relacionados con las medidas para la protección del medio ambiente, los derechos laborales y las prácticas de monopolio.

En consecuencia, con el amplio programa de compromisos convenidos en el marco de la OMC, el sistema comercial se acomodará a la realidad de los años 90, y obtendrá el impulso necesario para ajustarse a las realidades cambiantes de finales del Siglo XX.

Esta realidad se puede expresar en los siguientes términos: en virtud de las innovaciones científicas y tecnológicas se han simplificado los procesos mercantiles y de producción y se ha posibilitado el desarrollo de nuevas y más diversificadas actividades productivas; la desreglamentación y la integración han mejorado el funcionamiento de los mercados y han promovido el desarrollo regional con miras a la conformación plena del mercado mundial. Dentro de un marco de las reglas mundiales, la modernización de los países en desarrollo y en transición se ha basado en programas de desarrollo orientados hacia el mercado; la terminación de la guerra fría ha liberado importantes recursos de la actividad bélica a la economía civil.

Pero, por otro lado, estas nuevas condiciones implicarán unas nuevas formas de competencia comercial en la que podrían influir los monopolios comerciales y del conocimiento, los cuales harán recurso permanente al empleo de prácticas comerciales restrictivas. Por ello, se perseguirán con mayor fuerza las infracciones sobre propiedad intelectual y las potencias comerciales tenderán a recurrir al uso de restricciones comerciales amparadas en la preservación del medio ambiente y los derechos laborales.

Por el lado de los países en desarrollo, los cuales cada día tienen una mayor participación en el sistema mundial de comercio, se verán obligados a aplicar de manera estricta los instrumentos multilaterales, como los códigos revisados de la Rueda Tokio, los cuales muy pocos han aceptado a la fecha, el GATT versión 1994 y los acuerdos sobre los temas nuevos. Al mismo tiempo, la transparencia, la vigilancia multilateral de la política comercial y la predictibilidad, tenderán a satisfacer las aspiraciones corrientemente expresadas por los países en desarrollo, porque ante su débil poder nego-

ciador, un sistema mundial efectivo y transparente es la mejor garantía para la adopción de políticas de apertura comercial.

Además, aun en contra de la tendencia actual del desmonte de las preferencias comerciales para los países en desarrollo, muchos de los instrumentos convenidos o mantenidos contienen todavía ciertas provisiones de naturaleza especial y diferenciada, tales como:

- Excepciones de tiempo limitado para asumir obligaciones (caso de los acuerdos sobre inversión extranjera, propiedad intelectual y valor en aduana).

- Períodos más largos para la implementación de obligaciones, como los del Acuerdo Agrícola.

- Menor nivel de compromiso (Acuerdo Agrícola).

- Tratamientos diferenciados (el Acuerdo sobre las Empresas de Inspección Previa a la Expedición, las disposiciones sobre Balanza de Pagos, la Cláusula de Habilitación y las Medidas Especiales para los Países Menos Adelantados).

- Previsiones sobre asistencia técnica y asesoría (Acuerdos de Normas, Valor y Servicios).

Pero por principio los acuerdos previstos en el Acuerdo sobre la OMC, al cabo del tiempo, obligarán a los países en desarrollo. Incluso el tratamiento especial y más favorable, que no está incluido en el acuerdo sobre la OMC, sino en los acuerdos anexos, a final de la década será esencialmente para los Países Menos Adelantados.

A la OMC se incorporará el resto de países como los de Europa Oriental, la Federación Rusa, Taiwán y los países árabes que aún no están en el GATT.

Se dispondrá de un período de transición en áreas como la agricultura, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los servicios y la propiedad intelectual, lo que facilitará que todas las economías se ajusten sin traumatismos al sistema, especialmente las en desarrollo que disponen de más tiempo y en algunos casos de menos obligaciones.

Con la política de apertura económica, el país se encuentra en la vía de los objetivos de la Ronda, pudiendo asumir sin mayores costos las obligaciones que le demandarán su participación en la Organización Mundial de Comercio, tanto a nivel de las normas relacionadas con el Acuerdo General, como de los acuerdos sobre los nuevos temas y los compromisos en materia arancelaria y de compromisos en servicios.

#### 6. La política de apertura y la OMC

La apertura a las exportaciones colombianas requiere que el trato comercial para los productos colombianos, frente a nuestros competidores y la producción nacional, en materias como los derechos arancelarios, las limitaciones cuantitativas, los subsidios, el dumping, las medidas contra la competencia desleal, las normas técnicas y los reglamentos de calidad y sanitarios, etc., no sean el resultado de medidas de discriminación o utilización abusiva. De ahí que la adopción de disciplinas multilaterales tienda a darles estabilidad y proyección a las relaciones comerciales internacionales. Más aún, países con débil poder negociador como Colombia estarían en mejor posición ante las economías más poderosas, cuyo tratamiento unilateral puede causar perjuicios más graves a nuestros intereses que unas reglas del juego comunes.

Este hecho también limita las presiones protectionistas internas o regionales, al tiempo que abre el campo para su ajuste a las nuevas tendencias de la tecnología y el comercio, la evaluación de su funcionamiento y las nuevas necesidades de los países.

#### 7. Conclusión

En razón a lo expuesto, nos permitimos proponer que se dé primer debate al Proyecto de ley número

37/94 del Senado, por medio de la cual se aprueban el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio, OMC", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino.

De los honorables Congresistas,

*Fuad Char Abdala,*

Senador Ponente.

*Basilio Villamizar Trujillo,*

Representante Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de Ley número 33/94 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.*

El presente Convenio de Intercambio Cultural fue presentado para su aprobación ante el Congreso Nacional por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con los preceptos legales señalados en los artículos constitucionales 150 N.16, 189 N2 y 224.

Cumpliendo el encargo que me hizo el Presidente de esta corporación, procedo a rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

El mencionado Convenio tuvo para su celebración los siguientes objetivos: enriquecer los lazos de amistad, colaboración y entendimiento entre los dos países y el acrecentamiento de los vínculos culturales, artísticos, científicos y educativos entre los dos pueblos.

Dentro de esas directrices, el convenio prevé una serie de actividades conjuntas y recíprocas en campos específicos tales como: cultura, educación, artes, música, ciencia, deportes y turismo.

Visitas de profesionales, técnicos, personalidades y artistas; contactos entre instituciones, bibliotecas y museos; realización de actividades culturales; intercambio de información, libros, publicaciones, películas y material audiovisual, así como de los programas y currículos de educación superior, abierta y a distancia, formal y no formal, otorgamiento de becas e intercambio de deportistas, entrenadores y equipos en el campo deportivo.

Pero además de estas actividades, se consagran otras que nos parecen fundamentales, pues se ajustan a lo que pueblos milenarios que con un mismo origen y pasado aborígen, como el de las partes contratantes, han buscado y querido reconstruir su patrimonio histórico y cultural.

En los últimos años este concepto ha adquirido una dimensión mayor que la que se otorgaba en el pasado. Hasta hace poco, esta idea abarcaba algunas expresiones artísticas e intelectuales, legadas a las generaciones presentes por la creatividad de sus antecesores. Luego se agregaron otros valores tales como las tradiciones y creencias, para concluir con la incorporación del entorno físico en el que el hombre vive y se desenvuelve.

En verdad el patrimonio de una Nación está conformado por el territorio que ocupa, por su flora y fauna, por todas las creaciones y expresiones del hombre desde que lo habitó; por sus instituciones sociales, legales y religiosas; sus tradiciones, creencias y folclor; su lenguaje y su cultura material desde épocas prehistóricas.

Cada sitio arqueológico, cada cántaro, tejido o vegetal, piedra o monumento tiene una enorme importancia para todos los colombianos. No tanto por el valor económico, sino ante todo por el valor que le confiere el ser una pieza original o insustituible dentro del conjunto cultural de nuestro patrimonio,

que nos ayuda a saber quiénes somos, a comprendernos en una continuidad histórica y a darnos un sentido de destino común.

Pero lo importante es que existe una base cultural que al margen de su calidad estética o monumental tiene gran valor por ser manifestación de nuestra personalidad nacional. Así, cada objeto y sitio arqueológico, cada construcción histórica, etc., todo ese conjunto testimonial debe estudiarse y apreciarse en su contexto.

El patrimonio educa, conserva las tradiciones que ayudan a entender la identidad, fomenta el turismo y el aprecio de los valores culturales, se conocen hechos y acontecimientos que sucedieron en el pasado, y contribuye al desarrollo y enriquecimiento de la investigación.

En este sentido, el proyecto que pretende aprobar el Convenio en mención, busca el rescate de la identidad cultural nacional, de la cultura popular y la historia social de los pueblos. Intercambio de información y acciones conjuntas para combatir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, material arqueológico y de otros bienes culturales de valor artístico o histórico, de acuerdo con las leyes nacionales y a los tratados internacionales de que son parte Colombia y Belice.

De otro lado, el proyecto contiene la posibilidad de intercambiar experiencias relacionadas con la enseñanza de las lenguas vernáculas e idiomas oficiales de los respectivos países a sus grupos étnicos; teniendo en cuenta que Belice es el único país angloparlante de Centroamérica, se busca un amplio trabajo en el aprendizaje y divulgación del inglés, así como de las lenguas propias de sus étnias, en tanto que Colombia ofrece el español y las de sus comunidades indígenas y negras, quienes históricamente han luchado por su conservación y divulgación.

Nuestro país ha venido tomando conciencia de la enorme riqueza que representan más de sesenta lenguas amerindias y dos lenguas criollas (que se hablan en San Andrés y Providencia, de base léxica inglesa, y en el corregimiento de Palenque, Departamento de Bolívar, de base léxica española), y de la necesidad de implementar programas de educación que promuevan la alfabetización en las lenguas nativas y el respeto por los valores de la cultura de las diversas agrupaciones étnicas. Así mismo, cada vez se ha percatado más de la necesidad de trabajos serios en investigación lingüística para formular una verdadera política con relación a estas lenguas.

La expedición de la Constitución de 1991 marcó sin duda un gran paso en el reconocimiento del derecho a la lengua de los grupos étnicos. Su artículo décimo señala "el castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe".

Pensamos que las labores de intercambio cultural con el país centroamericano en materia lingüística contribuyen al afianzamiento, reconocimiento y estudio de nuestras lenguas, así como a la proyección de programas e investigaciones que las desarrollen.

Por todo lo expuesto anteriormente, propongo a esta corporación:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 33/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

Senador Ponente,

*Lorenzo Muelas Hurtado.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 75/94 Senado, por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985.

Por honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República me permito presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 75, Senado "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985", presentado por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Del proyecto recogemos lo siguiente:

1. El pasado 25 de octubre, La Universidad del Tolima celebró el trigésimo noveno aniversario de su fundación. Durante estos treinta y nueve años, la institución le ha entregado al país aproximadamente 14.000 profesionales, muchos de los cuales ocupan destacadas posiciones en el ámbito nacional, gozan de reconocido prestigio y han ofrecido aportes importantes al desarrollo y progreso de Colombia.

2. La Universidad ofrece a los bachilleres de la región y del país programas presenciales en diferentes campos tales como: medicina veterinaria y zootecnia, ingeniería agronómica, ingeniería forestal, arquitectura topográfica, además de otras carreras en la modalidad de educación abierta y a distancia. En forma avanzada o de post grado especializaciones en docencia de biología, producción de arroz, administración pública, administración hospitalaria y administración de obras civiles.

3. Para el año de 1994 se adelantan programas de especialización en: avicultura, administración de empresas agrarias y agro industriales y educación para la participación comunitaria, de maestría en administración y manejo de cuencas hidrográficas.

4. Desde hace cinco años, gracias a los dineros generados por el recaudo de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria, se inició el programa de construcción de la nueva planta física de la Universidad, dándole prelación a las instalaciones de servicios académicos. Se construyó la Biblioteca Central "Rafael Parga Cortés" y un edificio para los servicios de post grado, investigaciones y educación a distancia, áreas éstas en las que se registra un sensible crecimiento.

La Universidad tiene proyectada la construcción de la planta para laboratorios de ciencias básicas y espacios para nuevas facultades, apoyada en los recaudos por concepto de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria con lo que fortalece la planta física y favorece los nuevos programas de pregrado, dando así solución a la creciente demanda de la educación superior en el Departamento del Tolima y sus zonas de influencia.

Para lograr lo anterior la Universidad del Tolima necesita estos recursos que serán aportados exclusivamente por los tolimenses con el propósito de construir la Ciudadela Universitaria y la facultad de medicina.

Con anterioridad el Congreso de Colombia aprobó el Proyecto de ley número 286, Senado, 1993 del cual fueron objeto los artículos 5º y 7º, este proyecto tiene similitud con el que presento, pero en consulta con la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda, nuestra iniciativa no tiene observaciones, por cuanto el recaudo de la estampilla se efectuará únicamente para las operaciones afectadas al territorio del Departamento del Tolima.

Con lo anterior queda claro que no se están transportando las fronteras de la competencia territorial, eliminando así cualquier objeción que le

pueda hacer el Gobierno por vicios de inconstitucionalidad.

Solicito a los honorables Senadores, en Sesión Plenaria darle el segundo debate al Proyecto de ley número 75, Senado "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación completa de la Ciudadela Universitaria y la facultad de medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2º Los establecimientos públicos del orden nacional con excepción de los educativos recaudarán la estampilla Pro-Facultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Senador de la República,

*Carlos García Orjuela.*

**SENADO DE LA REPUBLICA****COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santafé de Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). En la fecha fue recibida en esta Secretaría ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 75, Senado, 1994 "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985". Sin pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

El Secretario general Comisión Tercera, Senado de la República,

*Rubén Darío Henao Orozco,*  
Asuntos Económicos.

**TEXTO DEFINITIVO**

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del miércoles 12 de octubre de 1994, del Proyecto de ley número 75, Senado, 1994 "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

El Congreso de la República de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación completa de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2º Los establecimientos públicos del orden nacional con excepción de los educativos recaudarán la estampilla Pro-Facultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comisión tercera constitucional Permanente-Asuntos Económicos- Santafé de Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 75, Senado, 1994 "por el cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

Presidente Comisión Tercera, honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño C.*

Vicepresidente Comisión Tercera, honorable Senado de la República,

*Jorge Hernández R.*

Secretario General Comisión Tercera, honorable Senado de la República,

*Rubén Darío Henao O.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 04 de 1994, por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 se dictan otras disposiciones.

Acumulados por la Comisión Primera del honorable Senado los Proyectos de ley 04, 05 y 11 de 1994 y ante la importancia de las propuestas que estos proyectos presentaron se solicitó a las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes se dignaran convocar a las Comisiones a sesionar conjuntamente a fin de estudiar los proyectos arriba mencionados. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República por Resolución número 06 del 28 de septiembre de 1994 y la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por Resolución número 06 del 27 de septiembre, convocaron a las dos Corporaciones Legislativas. Las Comisiones así reunidas discutieron y aprobaron modificaciones a la Ley 136 de 1994 así:

- Al numeral 3º del artículo 8º

- Al artículo 9º

- Al numeral 1º del artículo 45

- Al artículo 79

- A los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 96.

Se adicionó la Ley de la siguiente manera:

- El numeral 12 del artículo 165

- El artículo 112 en su tercer inciso

- El artículo 168, y

- El artículo 136

Las modificaciones y adiciones fueron aprobadas por unanimidad en ambas células congresionales.

Por la importancia del tema, por la urgencia evidente que hay en la aprobación de estos textos es por lo que nos permitimos solicitar al honorable Senado de la República se dé segundo debate al Proyecto de ley "por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Vuestra comisión,

*Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar, Héctor Helí Rojas, José Renán Trujillo, Roberto Gerlein E.*

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA (Modificado)**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Modifícase el numeral 3º del artículo 8º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

3º Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, sin incluir la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 2º Modifícase el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del Proyecto de Ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

Artículo 3º El numeral 1º del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Artículo 4º El artículo 79 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 79. *Objeciones por inconveniencia.* Si la plenaria del concejo rechaza las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 5º Los numerales 6º y 7º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 quedarán así:

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

8. Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, y tampoco ocupar cargos del orden municipal en el respectivo lugar.

Derógase el párrafo 2º del artículo 96, en consecuencia el tercero pasa a ser segundo.

Artículo 6º Adiciónase el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporados al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Artículo 7º Adiciónese el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente tercer inciso:

3. En caso de no hallarse en sesiones el concejo municipal, le corresponderá al Gobernador conocer la autorización de salida del país.

Artículo 8º El artículo 168 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 168. *Personerías.* Las personerías del distrito Capital, distritales y municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. en consecuencia los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto, los cuales serán presentados al alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al respectivo proyecto de presupuesto general el cual sólo podrá ser modificado por el concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la constitución y la

ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal, conformada por el personero y un secretario.

Artículo 9º El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 163. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido contralor quien:

a) Haya sido contralor o auditor de la Contraloría Municipal en todo o en parte del período inmediatamente anterior, como titular encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 79 y párrafo de esta ley en lo que sea aplicable.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 04 de 1994, según consta en el acta número 02 de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Vicepresidente,

*Adalberto Jaimés Ochoa.*

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,  
Carlos Olarte Cárdenas.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES****PROYECTOS DE LEY****PROYECTO DE LEY NUMERO 088/94  
CAMARA**

*por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Endeudamiento de la Nación****SECCION PRIMERA****Autorización de endeudamiento interno**

Artículo 1º. Ampliánse en cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000) las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 1º de la Ley 51 de 1990 y leyes anteriores, para celebrar operaciones de crédito público interno, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar apropiaciones presupuestales, programas y proyectos de desarrollo económico y social y a garantizar operaciones de crédito público interno.

**SECCION SEGUNDA****De las operaciones de tesorería**

Artículo 2º. La Dirección del Tesoro Nacional está facultada para cubrir los costos derivados de las operaciones pasivas temporales de tesorería que realice, con los rendimientos generados por la colocación de sus excedentes transitorios.

Si lo apropiado para absorber el resultado de estas operaciones fuere insuficiente, se harán los ajustes presupuestales respectivos para cubrir tales costos.

Artículo 3º. La Dirección del Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de tesorería hasta por un plazo que no exceda la vigencia fiscal, a las entidades descentralizadas del orden nacional y a las entidades territoriales y sus descentralizadas, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán a la totalidad de las sociedades de economía mixta que se rijan por las normas previstas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

**SECCION TERCERA****Autorización de endeudamiento externo**

Artículo 4º. Ampliánse en seis mil novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.900.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 10 de la Ley 51 de 1990 y demás leyes anteriores, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Artículo 5º. En el evento en que la autorización de que trata el artículo 1º de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto autorizado en el artículo 4º de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

En el evento en que la autorización de que trata el artículo 4º de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto autorizado en el artículo primero de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo.

**CAPITULO II****Del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público**

Artículo 6º. El Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas del orden nacional, así como las entidades territoriales y sus descentralizadas, quedan facultadas para efectuar compensaciones y daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias de entidades territoriales y de sus descentralizadas.

La realización de estas operaciones deberá ser autorizada, para el caso en que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional intervengan, mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional; en los demás eventos, deberá ser autorizada por un acto administrativo de las autoridades competentes de las partes que intervengan en la operación.

Artículo 7º. Las operaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 51 de 1990 podrán efectuarse entre la Nación y las entidades públicas y entre éstas entre sí. De igual forma, el Gobierno Nacional podrá ordenar que se efectúen novaciones de obligaciones entre las entidades antes señaladas.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional podrá capitalizar a las entidades descentralizadas del orden nacional u ordenar la capitalización de estas entidades entre sí. Para tales efectos, podrán hacerse aportes en dinero o en especie o realizarse asunciones de deuda.

En el evento en que se realicen capitalizaciones a través de aportes en especie, la valoración de los mismos deberá realizarse de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá asumir deuda de entidades descentralizadas del orden nacional, a cambio de activos o acciones de propiedad de dichas entidades.

Artículo 9º. Las entidades objeto del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público de que trata el artículo 16 de la Ley 51 de 1990 y las leyes que lo modifiquen o adicionen, así como las entidades públicas que tengan obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de noventa (90) días, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se someterán a un programa de recuperación de que trata esa disposición.

Artículo 10. Autorízase a la Nación para contratar en forma directa la constitución de fiducias para dar en administración los activos provenientes de asunciones de deuda efectuadas por el Gobierno Nacional, en desarrollo del Capítulo III de la Ley 51 de 1990 y de las leyes que lo modifiquen o adicionen, así como la contratación de asesorías requeridas para enajenar tales activos y la administración de portafolio de la Nación.

**CAPITULO III****Endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional y las territoriales y sus descentralizadas**

Artículo 11. El endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades

territoriales y sus descentralizadas no podrá exceder su capacidad de pago.

Para determinar la capacidad de pago se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes variables: ingresos tributarios, ingresos no tributarios, recursos de capital, transferencias de libre y forzosa inversión, gastos de funcionamiento, servicio total de la deuda vigente, inversión básica con recursos propios y déficit por financiar de otras vigencias.

Artículo 12. Las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuyo servicio de la deuda de la siguiente vigencia fiscal, incluido el correspondiente al nuevo crédito, exceda el treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del año inmediatamente anterior, sumadas las transferencias, sólo podrán realizar las operaciones de crédito que se ajusten a un programa de endeudamiento que demuestre su capacidad de pago y apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior podrán celebrar operaciones de crédito público sin necesidad de presentar un programa de endeudamiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el servicio de la deuda de la siguiente vigencia fiscal, incluido el correspondiente al nuevo crédito, no exceda el treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del año inmediatamente anterior, sumadas las transferencias.

Parágrafo. Los límites de endeudamiento previstos en el presente artículo no se aplicarán a las operaciones de crédito que dentro del giro ordinario de sus negocios, realicen aquellas entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras o aquellas que hayan sido autorizadas para operar como tales.

Artículo 13. El programa de endeudamiento tendrá vigencia anual y deberá presentarse antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior. Sin embargo, dicho programa podrá modificarse durante la correspondiente vigencia fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará mediante resolución los conceptos que integren cada uno de los rubros que debe contener el programa de endeudamiento, así como el procedimiento que seguirá para su aprobación.

Parágrafo. Las entidades territoriales, sus descentralizadas y las descentralizadas del orden nacional, deberán enviar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional- los informes anuales de ejecución presupuestal. Los registros allí incorporados podrán servir de base para verificar el endeudamiento de dichas entidades.

Artículo 14. Los establecimientos de crédito sólo podrán otorgar créditos a las entidades territoriales, sus descentralizadas y las entidades descentralizadas del orden nacional una vez verificado el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15. La titularización de flujos futuros de ingresos, así como las operaciones que impliquen el compromiso de ingresos futuros, por parte de las entidades estatales, deberán deducirse del total de

los ingresos de la entidad, para efectos del endeudamiento.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 16. Las autorizaciones otorgadas a la Nación por los artículos 1º y 4º de la presente ley se entenderán agotadas una vez utilizadas. Los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del monto afectado y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus reglamentos y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público afectará las autorizaciones conferidas por la presente ley a la Nación, en la fecha en que se profiera el concepto de la Comisión de Crédito Público, teniendo en cuenta para tales efectos la tasa de cambio de la fecha en que se emita tal concepto. A falta de éste, la afectación se efectuará en la fecha en que se expida la resolución que autorice la suscripción del respectivo contrato.

Para éstos efectos, cuando se trate de emisión de títulos con plazo definido, vencido el plazo de colocación de los mismos, la autorización de emisión respectiva se entenderá extinguida y los cupos afectados se incrementarán en la cuantía correspondiente a la parte no colocada de la emisión.

Artículo 17. La capacidad de las entidades estatales para celebrar contratos que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, así como las formalidades previas a su celebración, se regirán por la ley colombiana.

Artículo 18. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contratos, que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a éstas, se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

La modificación del plazo, condiciones financieras y destinación de las operaciones de crédito público, sus asimiladas, las de manejo de deuda y conexas a éstas, que se encuentren en ejecución y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las normas de contratación vigentes, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada de la autorización correspondiente y el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esa Dirección. Cualquier adición al monto o cambio del objeto del contrato, deberá someterse al trámite previsto para la contratación de nuevos créditos.

Artículo 19. Para el otorgamiento de créditos financiados con ingresos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la garantía por parte de la Nación, las entidades estatales deberán constituir las garantías y contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso la Nación podrá otorgar créditos de presupuesto o garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus obligaciones de pago derivadas de operaciones de crédito público y sus asimiladas, de operaciones de manejo de deuda con la Nación, ni podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Artículo 20. Las operaciones de crédito público y sus asimiladas superiores a un año, las operaciones de manejo de deuda y las conexas que proyecten

celebrar la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, que no tengan trámite previsto en la presente ley o en las leyes y reglamentos vigentes, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien delegue. Tal autorización podrá otorgarse de manera individual o general, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Artículo 21. Deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público - las operaciones de crédito público y sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

De igual forma, la entidad prestataria deberá presentar dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada mes, un informe sobre la ejecución de los créditos. Dicho informe deberá presentarse durante la vigencia del crédito.

En todo caso, con antelación al primer desembolso de los recursos de crédito, cuando se trate de empréstitos internos de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 22. Las acciones judiciales para el cobro de los intereses y capital de los Títulos de Deuda Pública Interna caducarán en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho derivado de tales títulos prescribirá en el mismo período de tiempo.

Artículo 23. Los decretos y resoluciones que autoricen la gestión y contratación de operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, regirán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 24. El pago del principal, intereses, comisiones y demás gasto originados en operaciones de crédito externo estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 25. Las operaciones de manejo de deuda no constituyen nuevo financiamiento y por lo tanto no afectarán las autorizaciones de endeudamiento de que trata la presente ley.

Artículo 26. Autorízase al Gobierno Nacional para que emita los títulos de deuda pública interna de que trata el Capítulo VIII de la Ley 160 de 1994, para los fines previstos en la misma.

Artículo 27. Para efectos de la autorización de la apertura de procesos de licitación o concursos, públicos o privados, de contratos de concesión y de aquellos contratos que desarrollen esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer requerimientos mínimos y procedimientos generales destinados a facilitar dichos procesos y a asegurar que los términos financieros de los mismos sean convenientes para el país.

Artículo 28. Para la ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para tomar todas las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 29. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos 30 de la Ley 9ª de 1991, 216 del Decreto 1222 de 1986

y 284 del Decreto 1333 de 1986, el inciso segundo del artículo 1º y el párrafo del artículo 10 de la Ley 51 de 1990, el Decreto 620 de 1994, los incisos 2º y 3º del artículo 41, los incisos 2º y 3º de los artículos 42 y 43 del Decreto 2681 de 1993.

*Guillermo Perry Rubio,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional somete a su consideración, el Proyecto de ley "por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones".

En el año de 1990, el Gobierno Nacional tramitó ante el Congreso de la República la Ley 51 de dicho año, la cual amplió las autorizaciones internas y externas otorgadas en la Ley 78 de 1989.

Para el período comprendido entre 1994 y 1998, el Gobierno Nacional se permite solicitar autorizaciones de endeudamiento interno y externo, con el fin de financiar los proyectos prioritarios de inversión, mejorar el perfil del endeudamiento externo, contribuir al saneamiento financiero de las entidades públicas y participar de la consolidación del mercado de capitales doméstico.

I. Estructura del proyecto de ley

El proyecto se divide en los siguientes capítulos:

##### 1. Capítulo I

Endeudamiento de la Nación

Sección Primera Autorización de endeudamiento interno

Sección Segunda De las operaciones de tesorería

Sección Tercera Autorización de endeudamiento externo

##### 2. Capítulo II

Del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público

##### 3. Capítulo III

Endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional y territoriales y sus descentralizadas

##### 4. Capítulo IV.

Disposiciones generales

##### II. Aspectos generales

La política de financiamiento de las operaciones del Gobierno Nacional, cuenta con un entorno favorable en los mercados financieros, interno y externo.

En el mercado de capitales interno, las tendencias que limitaron su participación en el desarrollo nacional han ido cambiando. Ellas fueron originadas en parte por la legislación tributaria que favorecía más el endeudamiento que la inversión. A esto se añadió la crisis financiera de 1982 que retardó la profundización financiera, al erosionar la confianza en el mercado de capitales.

Actualmente, la participación de este Gobierno en este mercado no solo aprovecha sus nuevas condiciones sino que las potencia, generando mayor liquidez y competitividad. En este orden de ideas, desde el último cuatrienio, el Estado ha financiado un creciente volumen en sus operaciones en el mercado interno de capitales. Para esto se han venido utilizando los títulos TES Clase B.

Dicho instrumento se seguirá utilizando. Su empleo como complemento de la política monetaria y para desarrollar el mercado de capitales tendrá una gran incidencia al constituirse en la tasa representativa de interés de largo plazo. De esta manera, la dispersión de dichas tasas será más el reflejo de quien emite títulos, que de la

especulación en los mercados financieros que hoy nos aqueja.

En el mercado externo, la credibilidad hacía el país es un hecho que se consolida y crece en la medida en que Colombia se perfila con una de las promesas de desarrollo más sobresaliente de América Latina. Los mercados del mundo han respondido favorablemente a los proyectos de financiamiento del sector público. Los bonos emitidos tanto por el Gobierno Nacional, como por otras entidades públicas, poseen una de las menores tasas de colocación de los países latinoamericanos. De hecho, los mercados han reconocido el manejo prudente de la política monetaria y de endeudamiento externo del Estado. Es así, como Colombia posee una de las calificaciones más elevadas como país de bajo riesgo para la inversión extranjera.

Este hecho abre para Colombia la posibilidad de realizar una verdadera gerencia eficiente de la política de endeudamiento externo. Hasta comienzos de 1970, la principal fuente de financiamiento abierta al país fueron los Gobiernos extranjeros. Posteriormente, comenzó la exposición del país al endeudamiento con la banca comercial. En los años 80, la crisis de la deuda externa en América Latina afectó también a Colombia, restringiendo esta fuente de financiamiento.

Esto hizo que los empréstitos provinieran en su mayoría de banca multilateral, los cuales estaban condicionados a políticas de ajuste estructural de las economías.

En la actualidad, Colombia y Chile son los únicos países de América Latina con acceso irrestricto a mercados de capitales tan exigentes como el de los Estados Unidos de América. Lo anterior, ha sido demostrado por los bajos costos a los que Colombia ha entrado en estos mercados, con las tasas de interés más favorables entre los países en desarrollo.

Adicionalmente con la tendencia mundial hacia la desintermediación financiera, los mercados de capitales internacionales son una fuente creciente de financiamiento, no sólo a entidades privadas sino también a estados soberanos.

Lo anterior, permite prever un cambio significativo en la política de endeudamiento. La riqueza de los mercados de capitales, su competitividad en términos de costos y la flexibilidad que tiene sus instrumentos de deuda, coloca en posición privilegiada a esta fuente para las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional. Las emisiones de bonos, por ejemplo poseen ventajas en cuanto a costos financieros y administrativos de los créditos, facultando así las operaciones de recompra y manejo de deuda, que harán que eventualmente, el Estado Colombiano pueda adecuar el perfil de sus obligaciones, abaratándose y recomponiendo sus plazos, para estabilizar en el tiempo los flujos netos de capital.

Con las otras fuentes de financiamiento, la política del Estado será igualmente activa, aprovechando las ventajas específicas de cada una de ellas la banca multilateral, por ejemplo será la fuente principal para los proyectos de inversión social y de infraestructura física. Estos intermediarios poseen especiales ventajas en lo que respecta a este tipo de proyectos, como son los largos plazos de pago de los empréstitos y la asistencia técnica con que se nutren los diferentes proyectos financiados por ellos.

Sin embargo también es necesario buscar la manera de reducir los costos indirectos como aquellos derivados de los factores de revaluación de las canastas de monedas en que se denominan los créditos. Ello se puede lograr haciendo que estos sean denominados en una divisa específica y no en una

canasta de monedas, lo cual disminuye sus costos sustancialmente.

Con los organismos bilaterales, también existen perspectivas favorables. Su política es en la actualidad ampliar las líneas de financiación para países como Colombia. Ello implica incrementar el monto de sus operaciones y participar en formas de financiamiento como "project finance", esquema especialmente empleado por el sector privado para financiar obras de infraestructura, donde las entidades bilaterales y no el Gobierno Nacional asumen los riesgos inherentes a las inversiones.

El Gobierno Nacional ha sido privilegiado con operaciones de empréstito provenientes de Gobiernos extranjeros. Estas fuentes son generalmente las menos costosas y las que ofrecen mayores plazos de pago. Ellas se especializan en la financiación de proyectos prioritarios para el Estado. Sin embargo el monto de los créditos con estos prestamistas es y seguirá siendo reducido, sin se compara con las necesidades totales de financiamiento.

Adicionalmente, la deuda externa del Gobierno Nacional, al estar denominada en diversas monedas y tasas de interés, está sujeta a fluctuaciones, que a veces conllevan una pérdida importante de recursos. tal es el caso de la continua revaluación de algunas deudas denominadas en canastas de monedas que han tenido a apreciarse significativamente con relación a los activos externos de la Nación, en su gran mayoría denominados en dólares. En consecuencia una política de endeudamiento activa como la planteada, debe considerar la posibilidad de realizar operaciones de cobertura de riesgo cambiarlo y de tasas de interés.

### III. Política de Endeudamiento del Gobierno Nacional

La facilidad para adquirir préstamos no debe significar un aumento en el endeudamiento neto. Por el contrario, las actuales circunstancias se constituyen en una base sólida que permite mejorar la composición de las creencias en términos de fuentes, monedas y rendimientos.

De otra parte el mantenimiento del equilibrio macroeconómico con perspectivas de aumento en los ingresos proveniente de la exportaciones de café para 1995 y 1996, así como de petróleo para 1997 y 1998, implica que el Gobierno Nacional actúe de forma tal que garantice el equilibrio en el orden cambiarlo e inflacionario a que dichos fenómenos pueden conducir.

Por lo tanto, la política de endeudamiento interno y externo del Gobierno Nacional tiene los siguientes objetivos:

- Contribuir al financiamiento del Plan de Desarrollo, que contiene las metas de inversión de este Gobierno.

- Reducir en términos reales el endeudamiento público externo. Esto quiere decir disminuir tanto el saldo de la deuda, como su servicio en relación con el PIB y las exportaciones.

- Facilitar el acceso al mercado de capitales internacional a las entidades públicas y privadas.

- Fortalecer el mercado de capitales interno.

- Diversificar fuentes de financiamiento.

- Respaldar con garantías de la Nación el Desarrollo de sectores prioritarios.

- Reducir los costos de endeudamiento externo, aprovechando las ventajas que proporciona el acceso en condiciones favorables a los mercados de capitales.

- Seguir profundizando las estrategias de manejo de deudas que han sido empleadas exitosamente en el pasado y que permiten mejorar el perfil de las creencias de la Nación.

- Mantener los flujos de endeudamiento con el objeto de que el Estado no se convierta en un exportador neto de capitales.

- Acomodar los ingresos y gastos del Estado a las perspectivas de mayores ingresos por concepto de las exportaciones de café y petróleo.

### IV. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de 1991 trajo consigo grandes cambios, algunos de los cuales contienen regulaciones novedosas en materia de crédito público. Dentro de ellas, vale la pena resaltar las siguientes:

- El capítulo 2º del Título XII de la Carta relativo a los Planes de Desarrollo, en razón a que el Plan Nacional de Desarrollo de obligatoria expedición por parte del Gobierno Nacional, por ser imperativo para el sector público, determinará los recursos y externos que deben ser contratados ser contratados o garantizados.

- El artículo 364 del mismo ordenamiento, mediante el cual se dispone que "el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrán exceder su capacidad de pago".

Bajo la vigencia de la constitución de 1886, el Congreso de la República atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 numeral 11, autorizaba al Gobierno a contratar o garantizar operaciones de crédito público interno y externo, con base en las proyecciones macroeconómicas efectuadas por éste.

Las mencionadas proyecciones tenían en cuenta el déficit fiscal consolidado del sector público no financiero, los planes y programas de desarrollo económico y social definidos por el Conpes, la búsqueda de mayores tasas de crecimiento económico con menores niveles de inflación y en general, criterios que pretendían lograr un desarrollo equilibrado de la economía nacional.

Si bien es cierto que bajo las disposiciones de la Constitución expedida en 1991, el Congreso mantiene la facultad de conceder autorizaciones el Gobierno para celebrar contratos y negociar empréstitos, esta obligación adquiere una connotación adicional, ya que sin dejar de lado los aspectos de política macroeconómica citados, deberá tener en cuenta que el nivel de endeudamiento tanto externo como interno no exceda la capacidad de pago de la Nación y de las entidades territoriales.

- El artículo 295 de la Constitución, por el cual se facultad a las entidades territoriales para emitir títulos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero. Así mismo lo permite acceder al crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

La anterior norma, es una manifestación de las muchas que incorporó la Constitución en el sentido de dotar a las entidades descentralizadas de una mayor autonomía en el manejo de sus recursos, brindándole la oportunidad de emitir títulos de deuda pública, como un mecanismo adicional de financiación. Esta nueva alternativa, si bien es cierto, representa una posibilidad importante para obtener recursos, trae consigo la facultad para la Nación de efectuar un seguimiento y evitar un desequilibrio fiscal de repercusiones negativas para la economía nacional.

a) Antecedentes sobre las leyes de endeudamiento.

La Constitución de 1886, en el artículo 76 numeral 11, establecía como atribución del Congreso la de conceder, entre otras, autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos y negociar empréstitos.

En desarrollo de tal función se expidieron leyes que autorizaban en forma particular, la celebración de un contrato de empréstito, indicando la cuantía exacta del mismo, las garantías que podían consti-

tuirse, la destinación que debería dársele, las tasas de interés que podrían contratarse y en algunos eventos, la persona que se encargaba de gestionar y celebrar el contrato, tal situación puede observarse, entre otras, en las Leyes 13 de 1886 y 19 de 1905.

Sin embargo, debe anotarse que debido a la visión tradicional de la Hacienda Pública en Colombia por la cual se consideraba que la financiación externa era una renta extraordinaria que sólo debía usarse para atender necesidades como las de guerra exterior o catástrofe natural, las leyes concedían autorizaciones para la contratación de empréstitos, durante los primeros años del siglo XX, fueron muy escasas.

Solo hasta finales de la década de los 50, cuando el país comenzó a acceder a la financiación exterior con miras a acelerar el desarrollo nacional se expide la Ley 24 de 1959, por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos o convenios con los representantes debidamente autorizados, de organismos o agencias internacionales, o con entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o de carácter internacional, con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos y otras facilidades adquiridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario y otras materias conexas.

Le sigue a esta Ley 123 de 1959, a través de la cual, el Congreso autoriza al Gobierno, hasta por un monto determinado, para celebrar operaciones de crédito público externo, garantizar las operaciones que de este tipo obtuvieran las entidades oficiales, semioficiales o entidades autónomas que hubieren sido promovidas o auspiciadas por el Estado o en la que éste hecho hubiera hecho inversiones, para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Esta norma jurídica constituye el primer antecedente de la noción de cupo de endeudamiento externo.

La noción de cupo de endeudamiento corresponde a la autorización genérica, que en desarrollo de las funciones constitucionales que se le atribuyen el órgano legislativo, imparte al Gobierno Nacional, para que éste celebre y garantice operaciones de crédito público externo hasta por el valor que la misma ley define como límite.

Este esquema básico de otorgar autorizaciones al Gobierno Nacional para contratar operaciones de crédito público externo lo mantuvieron las Leyes 9 de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 78 de 1970, 3 de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978 y 25 de 1980, 29 de 1983, 7 de 1986, 43 de 1987, 78 de 1989 y 50 de 1990, las cuales salvo ciertas precisiones, se limitaban a ampliar las autorizaciones iniciales otorgadas por la Ley 123 de 1959.

Solo hacia finales de la década de los años setenta aparece la noción de endeudamiento público interno de la Nación. A través de la Ley 18 de 1977 se autorizó al Gobierno para celebrar operaciones de crédito público interno, las cuales han venido siendo ampliadas por las Leyes 25 de 1980, 74 de 1981, 29 de 1983, 9 de 1986, 43 de 1987, 78 de 1989 y 50 de 1990.

Al igual que para el caso de las operaciones de crédito público externo, a nivel interno se abrió paso el concepto de cupo de endeudamiento interno.

b) Política utilizada para el cálculo de las autorizaciones internas y externas de la Nación.

Para efectos de estimar las autorizaciones internas y externas de la Nación, este Ministerio únicamente ha incorporado los montos que corresponden a los rubros que a continuación se enuncian, con las salvedades que se exponen más adelante:

- Los correspondientes a las operaciones propias de crédito interno o externo, tales como la contratación de empréstitos internos y externos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías por parte de la Nación.

- Los correspondientes a actos asimilados a operaciones de crédito público celebrados por la Nación mediante los cuales se contraigan obligaciones con un plazo para su pago, tales como créditos documentarios y la novación o modificación de obligaciones, cuando la nueva obligación implique el otorgamiento de un plazo para el pago.

Las autorizaciones de endeudamiento, tanto interno como externo de la Nación de que trata la llamada ley de endeudamiento, no son afectadas por endeudamiento que hayan sido autorizados en otras leyes de manera particular, por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 9º del artículo 150 de la Constitución Política, al Congreso de la República se le atribuyó la función de autorizar al Gobierno Nacional para celebrar contratos y negociar empréstitos.

Se pretende con este artículo, que dada la naturaleza especial de los contratos celebrados por la Nación, sea el Congreso, quien a través de autorizaciones, controle el endeudamiento del Gobierno Nacional. En aras a lograr un control eficiente, el Congreso de tiempo atrás, ha aptado por otorgar en la ley de endeudamiento, autorizaciones generales.

No obstante, tales autorizaciones pueden ser dadas de manera individual en la llamada ley de endeudamiento o en una diferente. En tal caso el legislador autoriza una sola operación sin atarla a un monto determinado, pero entendiéndose que su límite es el previsto en la ley Anual de Presupuesto y que el monto de tal autorización, se agota una vez se cumpla el objetivo señalado por la correspondiente ley.

- Teniendo presente que el cupo de endeudamiento de la Nación es una autorización global que permite a la Nación celebrar una serie de operaciones a través de las cuales adquiere recursos con plazo para su pago y otorgar garantías, no resulta lógico que dentro de esas autorizaciones, se incluyan rubros que hayan sido autorizados de manera especial por otras leyes.

Si bien es cierto, que tales rubros no deben integrar el cupo de endeudamiento de la Nación, en razón que la autorización para realizar tal operación ya ha sido otorgada por otras leyes, el control de la ejecución de tales conceptos, sí debe ser responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para este efecto el control se lleva a cabo mediante mecanismos presupuestales, en razón al límite que se le puede dar a estos rubros, está directamente ligado con la apropiación presupuestal que se les fije.

V. Precisiones sobre el Proyecto de ley

A. Capítulo I

Endeudamiento de la Nación

Autorización de Endeudamiento Interno y Externo de la Nación

1. Sección Primera

Endeudamiento Interno de la Nación

a) Autorizaciones de endeudamiento interno a octubre 14 de 1994.

Mediante la Ley 51 de 1990, el Congreso amplió en doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000) las autorizaciones al Gobierno Nacional para contratar y garantizar operaciones de crédito interno.

Facultado por la anterior autorización, el Gobierno hizo uso de ésta quedándole al 14 de octubre de 1994 un saldo por ejecutar de tres mil trescientos dieciocho millones quinientos mil pesos (\$3.318.500.000).

A continuación se discrimina la manera como tales autorizaciones fueron utilizadas:

OPERACIONES CELEBRADAS O EN TRAMITE	MONTO UTILIZADO	SALDO
Emisión de Títulos de Deuda Pública Interna Bonos Educativos de Valor Constante (Dec.2915/91).	155.000.00	95.000.00
Emisión Títulos de Deuda Pública Interna- Reconocimiento y pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías y previsión social de 1990 y 1991 (Dec. 2610/93).	48.806.00	46.194.00
Bonos Agrarios Ley 30 de 1988 (Dec. 1296/93).	14.579.80	31.614.20
Bonos Agrarios ley 30 de 1988	24.145.70	7.468.50
Emisión de Títulos de Deber Programa de Tierras	3.250.00	4.218.50
Garantía de la Nación Centro Jorge Eliécer Gaitán	900.00	3.318.50
<b>Total Montos Comprometidos</b>		<b>246.681.50</b>
<b>Saldo Disponible</b>		<b>3.318.50</b>

b) Autorización de endeudamiento interno.

El Gobierno Nacional es consciente de las nuevas posibilidades de financiamiento interno que poseen las entidades públicas. Naturalmente, al acceso a esta fuente de recursos está sujeto en muchos casos al otorgamiento de la garantía y de los créditos directos por parte de la Nación.

Por esta razón, el Gobierno Nacional solicita, mediante el presente proyecto de ley, la ampliación de las autorizaciones de la Ley 51 de 1990, para contratar, celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno por cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.00), el cual corresponde a los siguientes rubros:

	En \$millones
Corelca	275.000
Otras	175.000
<b>Total</b>	<b>450.000</b>

c) Justificación.

El monto de \$450.000 millones corresponde al mantenimiento en términos reales de la autorización de endeudamiento otorgada por la Ley 51 de 1990. Se trata de una actualización de la anterior autorización por efectos de la inflación proyectada para el próximo cuatrenio.

En cuanto a la garantía de la Nación a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, debe decirse que ésta constituirá un respaldo a los créditos que la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, otorgará a esta entidad para la refinanciación de su deuda, durante el período comprendido entre 1995 y 1998. Esta refinanciación se requiere, ya que la FEN debe otorgar la garantía a los contratos de compra de potencia (PPA) que suscriba Corelca por concepto de la repotenciación de Termobarranquilla.

Dentro de las políticas del Gobierno, se continuará el énfasis en la modernización e internacionalización de la economía, para lo cual es indispensable la realización de importantes obras de infraestructura. El Gobierno, consciente de la necesidad de recursos para acometer dichas obras, busca una amplia participación del sector privado en la financiación de las mismas, mediante los esquemas de concesiones y cofinanciación.

Estos esquemas, ampliamente utilizados a nivel internacional, requieren, en muchos casos la participación directa de la Nación a través de sistemas de garantías que permitan la viabilidad financiera de

los proyectos, de tal forma que se incentive la participación del sector privado. Por lo anterior, se ha considerado necesario mantener un margen de \$175.000 millones para estas operaciones con el fin de garantizar o cofinanciar estos proyectos de interés nacional.

## 2. SECCION SEGUNDA

### DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA

Dentro de este capítulo se regulan dos operaciones de tesorería, a saber:

a) La primera tiene como fin facultar a la Dirección del Tesoro Nacional para cubrir los costos derivados de las operaciones pasivas temporales que realice, con los rendimientos generados por la colocación de sus excedentes transitorios.

Tal atribución busca agilizar el manejo financiero en la realización de operaciones temporales que efectúe la Dirección del Tesoro Nacional, permitiendo que los gastos de unas se compensen con los ingresos de las otras.

Sin embargo, frente a una eventual situación de déficit, dada por unos excesivos gastos frente a ingresos inferiores, la facultad ha sido complementada con la posibilidad de hacer los ajustes presupuestales respectivos para cubrir tales costos.

b) La segunda de las operaciones de tesorería es la relativa a la facultad de la Dirección del Tesoro Nacional de otorgar créditos de tesorería.

Tal facultad estaba prevista en el artículo 21 de la Ley 88 de 1993, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994", pero dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 375 del 11 de agosto de 1994, siendo magistrado ponente el doctor Jorge Arango Mejía, fundamentada en que no guardaba unidad de materia con la ley de presupuesto.

Siendo consecuentes con lo expresado por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que el otorgamiento de créditos es un tema propio de esta iniciativa legislativa, se incluyó esta norma con el propósito de facultar a la Dirección del Tesoro Nacional para otorgar créditos de tesorería, hasta por un plazo que no exceda la vigencia fiscal, a las entidades descentralizadas del orden nacional y a las entidades territoriales y sus descentralizadas, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exceptuando la totalidad de las sociedades de economía mixta que se rijan por las normas previstas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

## 3. SECCION TERCERA

### AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DE LA NACION

a) Estado del cupo de endeudamiento externo a 14 de octubre de 1994.

Mediante la Ley 51 de 1990 el Congreso amplió en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000.00) las autorizaciones del Gobierno Nacional para contratar y garantizar operaciones de crédito público externo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional hizo uso de las autorizaciones concedidas, quedando a 14 de octubre de 1994 un saldo de US\$583.8 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Con la autorización concedida se contrataron operaciones por valor de US\$2.240 millones para el Gobierno Nacional y por US\$1.676.2 millones que contaron con la Garantía de la Nación.

De estas contrataciones el 63.3% fueron celebradas con la banca multilateral, el 20.5% con la banca

comercial, el 9.0% fueron financiaciones con emisión de bonos, el 3.3% con proveedores, el 2.6% con entidades de fomento y el 1.3% con gobiernos extranjeros.

b) Ampliación de las autorizaciones.

El siguiente cuadro muestra la autorización de endeudamiento solicitada al honorable Congreso de la República, y lo compara con las amortizaciones del sector público previstas para el período 1994-1998.

Cuadro número 1.

	Autorización solicitada 94-98	Amortización sect. público 94.98
Banca Multilateral	3.199.4	2.778.0
Mercados Financieros	3.001.1	3.683.0
Banca Comercial	478.5	2.867.0
Bonos	2.522.6	816.0
Proveedores	387.2	998.0
Gobiernos	312.3	551.0
<b>Total</b>	<b>6.900.0</b>	<b>8.010.0</b>

La autorización de endeudamiento solicitada corresponde a la relación de los créditos requeridos para los próximos cuatro años.

El 47% pertenece a la banca multilateral con lo cual ésta se mantiene como la mayor fuente de financiamiento del Gobierno Nacional, aunque su exposición global disminuye en dieciséis puntos con relación al cuatrenio período anterior.

El 43% proviene de los mercados financieros internacionales, compuestos en un 7% por la banca comercial y en un 36% por captaciones de bonos proyectadas en el mercado de capitales internacional. Lo anterior supone la permanencia de las condiciones favorables que este mercado ofrece al Estado colombiano.

Vale la pena recalcar que esta fuente de financiamiento aumentará en forma significativa. Ello se debe principalmente al propósito de captar US\$2.500 millones en bonos de los cuales, US\$750 millones serán destinados a prepagar o recomponer créditos existentes.

Con los gobiernos extranjeros y los proveedores, el endeudamiento proyectado es del 11% del total.

Como se puede observar en el cuadro número 1, las amortizaciones son superiores al monto de la autorización solicitada para el endeudamiento del Gobierno Nacional en el próximo cuatrenio. Cabe anotar, estas amortizaciones incluyen a todas las entidades del sector público, algunas de las cuales se endeudarán en el exterior, pero no contarán con la garantía de la Nación.

No obstante, no se presentará una exportación neta de capitales por parte del sector público, conforme a los lineamientos de la política de endeudamiento.

c) Justificación.

El presente proyecto de ley solicita al honorable Congreso de la República una ampliación de la autorización concedida por la Ley 51 de 1990 por un monto de US\$6.900 millones. Esta suma ha sido determinada en forma consistente con las necesidades de financiamiento del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta, los lineamientos del Plan de Desarrollo y el cumplimiento de las metas macroeconómicas de crecimiento y estabilidad en el orden monetario.

El monto solicitado comprende inversiones en infraestructura física y social en el área urbana y rural. Las inversiones financiadas con crédito externo abarcan obras en varios sectores.

Con una participación importante de la banca multilateral se financiarán planes de inversión social, en áreas como salud, educación y vivienda. Adicionalmente esta fuente financiará proyectos de distribución de energía, desarrollo municipal, infraestructura en vías y desarrollo rural y urbano. Con ingresos provenientes de crédito de gobiernos y proveedores se favorecerán planes para defensa, salud y distribución de gas, entre otros.

El endeudamiento con la banca comercial y la emisión de bonos se destinará, en parte (US\$750 millones), a financiar proyectos de recompra o recomposición de créditos existentes. La suma restante, es decir US\$1.750 millones serán dirigidos a complementar la financiación de la inversión social y de infraestructura física.

La recomposición de las fuentes de financiamiento es altamente beneficiosa para la economía del país ya que aprovecha las ventajas de la tendencia hacia la desintermediación financiera en el mundo. Así, los recursos obtenidos a través de las emisiones de bonos son más favorables en términos de costo.

De otra parte como se muestra en el siguiente cuadro, el peso del endeudamiento disminuirá significativamente.

Cuadro número 2.

Deuda pública	1994	1995	1996	1997	1998
Saldo deuda	14.125	14.207	14.232	14.221	14.236
Ser. deuda	3.655	3.207	3.245	3.563	3.574
PIB	61.473	66.800	72.588	78.878	85.713
Exportaciones	9.004	11.645	12.311	12.912	15.077
Saldo/PIB	23.0%	21.3%	19.6%	18.0%	16.6%
Serv. deuda/PIB	5.9%	4.8%	4.5%	4.5%	4.2%
Saldo/export	156.9%	122.0%	115.6%	110.1%	94.4%
Serv/deuda export	40.6%	27.5%	26.4%	27.6%	23.7%

Los indicadores de endeudamiento dan una idea de cómo la política del Gobierno Nacional a este respecto es sostenible para el próximo cuatrenio. La relación saldo de deuda sector privado público/PIB pasa del 23% en 1994 al 16.6% en 1998. La proporción servicio de la deuda del sector público / PIB es del 5.9% en 1994 y en 1998 es del 4.2%. De igual manera, los indicadores de servicio de la deuda sector público / exportaciones, también descienden significativamente, del 40.6% al 23.7% para el mismo período.

Lo anterior logra el propósito de reducir el endeudamiento externo en términos reales y que el sector público no se convierta en un exportador neto de capitales.

Con el propósito de que las autorizaciones se utilicen de la mejor manera posible, el Gobierno Nacional somete a su consideración la posibilidad de utilizar las autorizaciones de endeudamiento interno cuando se agoten las de externo y viceversa. Lo anterior con el fin de que las operaciones de crédito público de la Nación no se vean interrumpidas.

## B. CAPITULO II

### DEL SANEAMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS DEL SECTOR PUBLICO

La Ley 51 de 1990 en sus artículos 13 a 19, autorizó al Gobierno Nacional la celebración de operaciones entre entidades del sector público, las cuales tenían como propósito, el saneamiento económico y financiero de las entidades públicas. Dicha ley, facultó al Gobierno Nacional para ordenar que se efectuaran compensaciones o daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias entre entidades públicas del orden nacional; capitalizar acreencias entre entidades públicas; efectuar capitalizaciones directamente, en el entendido de que se dieran ciertas condiciones previstas en la ley; aprobar pro-

gramas de recuperación tendientes a lograr el pago de las obligaciones y el adecuado manejo de las rentas de entidades públicas que tuvieran obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de sesenta (60) días; reordenar, fusionar y liquidar entidades públicas y organismos administrativos del orden nacional que presentaran pérdidas acumuladas que excedieran el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto, excluido el superávit por valorización y finalmente, autorizaba al Gobierno Nacional para enajenar bienes de propiedad de la Nación que no fuera necesario o adecuados para la prestación del servicio público a su cargo.

Actualmente, el alto nivel de endeudamiento de las entidades públicas entre sí y para con la Nación, ha traído consigo problemas financieros y presupuestales tanto para ellas, como para la Nación.

El sobreendeudamiento de estas entidades trajo como consecuencia directa que las entidades se atrasaran en el pago de las obligaciones contraídas y como efecto indirecto, que la Nación en su calidad de garante, se viera obligada a realizar los pagos del servicio de la deuda externa que correspondía a dichos organismos. El no cumplimiento de las obligaciones contraídas con la banca internacional por parte de las entidades citadas hubiera desembocado en una situación desastrosa, pues la contratación de nuevas financiaciones se habría tornado imposible, el desembolso de los créditos ya convenidos no hubiera podido ser realizado y la paralización de los proyectos y obras hubiera sido inmediata.

Esta situación ha conducido a que la Nación apropie cada vez más recursos dentro del Presupuesto General de la Nación destinados al pago del servicio de la deuda, en detrimento de gastos de inversión en sectores muy necesitados.

Frente a este entorno, el reordenamiento de las finanzas de estas entidades, para los años 90 al igual que lo sigue siendo en esta época, es inaplazable. Si bien es cierto se cuenta con los mecanismos antes descritos para realizar tal labor, el Gobierno Nacional presenta al Congreso normas adicionales, cuyo objeto es el de corregir ciertas deficiencias que obstaculizan la ágil aplicación de la Ley 51 de 1990, ampliando el radio de cobertura de las mismas, y en general, señalando procedimientos destinados al reordenamiento y saneamiento de las finanzas de las entidades del sector público.

Se someten a su consideración las siguientes modificaciones:

-Ampliar el campo para la realización de compensaciones y daciones en pago de las entidades públicas con el objeto de satisfacer obligaciones crediticias. Con este fin, se propone que tanto el Gobierno Nacional como las entidades descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales y sus descentralizadas puedan efectuar compensaciones y daciones en pago.

Con el mismo raciocinio se señala que respecto de las operaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 51 de 1990, éstas se podrán efectuar entre la Nación y las entidades públicas y entre éstas entre sí.

Se faculta al Gobierno Nacional para ordenar que se efectúen novaciones entre las entidades antes señaladas.

-De igual forma, el marco para realizar las capitalizaciones antes previstas se modifica en el sentido de facultar al Gobierno Nacional para capitalizar a las entidades descentralizadas del orden nacional y ordenar la capitalización de estas entidades entre sí, casos en los cuales, podrán hacerse aportes en dinero o en especie o realizarse asunciones de deuda.

-Se amplía el plazo consagrado en artículo 16 de la Ley 51 de 1990, estableciendo que para dar

aplicación a lo dispuesto por esa norma, las entidades objeto de las operaciones autorizadas por el Capítulo III de la Ley 51 de 1990 y las leyes que lo modifiquen o adicione y las entidades públicas que tengan obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de noventa (90) días, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se someterán a los programas de recuperación de que trata el artículo 16 de la Ley 51 de 1990 y las demás leyes que lo modifiquen o adicione. El plazo que se preveía en la norma vigente era sólo de sesenta (60) días.

### C. CAPITULO III ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS

Mediante las disposiciones contenidas en este acápite, el Gobierno Nacional tiene como propósito que el endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional, u territoriales y sus descentralizadas, no excede la capacidad de pago de tales entes.

Los sistemas de gobierno que llevan a cabo procesos profundos de descentralización, permiten la autonomía de las entidades territoriales para la financiación de los proyectos locales. Ello posee múltiples ventajas, como la definición, a nivel local de los proyectos prioritarios y la gestión de los recursos en forma descentralizada. Sin embargo, cuando ello no tiene límite o control alguno, se suelen acumular excesos de endeudamiento con negativas consecuencias financieras tanto a nivel local como nacional, pues ello incide de manera directa en el déficit fiscal del sector público.

Las medidas sobre endeudamiento de las entidades territoriales tienen como objeto principal prevenir que un sólo funcionario administrativo endeude de manera excesiva el municipio o la región a su cargo, y con ello, haga imposible a sus sucesores la realización de nuevos proyectos, por carecer de financiación para los mismos.

Si bien es cierto que una de las características fundamentales de las entidades territoriales es gozar de autonomía en la gestión de sus intereses, es claro que el constituyente de 1991, quiso, en materia de contratación de crédito público que se hiciera un uso racional del endeudamiento interno y externo, limitándolo a la capacidad de pago y le otorgó al Congreso de la República de manera privativa la facultad de regularlo.

Los artículos propuestos en el presente proyecto de ley buscan desarrollar este principio constitucional. Por lo tanto, más que una medida de intervención del Gobierno Central en la administración de las finanzas locales, se trata de una medida de prevención y protección de futuras administraciones.

Con el fin de que la política de endeudamiento sea armónica en todos los niveles, se ha determinado que las entidades descentralizadas del orden nacional y territorial se sometan a las mismas disposiciones.

Para controlar el endeudamiento, se ha establecido un mecanismo según el cual, las entidades antes referidas cuyo servicio de la deuda no exceda el 30% de los ingresos corrientes del año inmediatamente anterior, sumadas las transferencias, podrán celebrar operaciones de crédito público sin necesidad de presentar un programa de endeudamiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta fórmula mantiene el cupo de endeudamiento presente en la mayoría de los códigos fiscales locales.

Para aquellos casos en que el servicio de la deuda exceda el nivel de ingresos mencionado en el párrafo

anterior, la entidad deberá presentar un programa de endeudamiento al referido Ministerio, basado en proyectos de inversión local, debidamente sustentado.

La fórmula escogida, posee una serie de ventajas prácticas adicionales:

-En primer lugar establece un límite prudente de endeudamiento a partir del cual el Gobierno Nacional comienza a vigilar la evolución de la situación financiera de las entidades, antes de extender alguna autorización adicional de endeudamiento global.

-El cálculo de la fórmula es fácil, haciendo su uso accesible a aquellas entidades sin avanzada capacidad técnica para el análisis financiero de proyectos.

-El porcentaje del 30% corresponde al cupo máximo de endeudamiento que los concejos municipales han venido concediendo a municipios.

La normatividad incluida en el presente proyecto de ley, no dificulta el proceso de endeudamiento de estos entes. El contrario, el Gobierno Nacional exime de la presentación del programa de endeudamiento a aquellas entidades cuyo servicio de la deuda está por debajo del 30% de los ingresos corrientes, del año inmediatamente anterior, lo cual cubre a la mayoría de las mismas.

### D. CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo, incluye normas de carácter general en el trámite de operaciones de crédito público.

Artículo 16. Es similar al artículo 20 de la Ley 51 de 1990 y precisa que las autorizaciones de endeudamiento se entenderán agotadas en el momento de su utilización.

Así mismo, dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, afectará dichas autorizaciones cuando emita su concepto la Comisión de Crédito Público. Ahora bien, la falta de tal concepto, la afectación se llevará a cabo en la fecha en que se expida la resolución que autoriza la suscripción del contrato.

Artículo 17. Hace referencia a la necesidad de precisar que la capacidad para celebrar contratos relativos a operaciones de crédito público y asimiladas, manejo de deuda y sus conexas, se regirá por la ley colombiana.

Esta disposición guarda armonía con lo dispuesto por el estatuto contractual vigente, por cuanto establece que la capacidad de las entidades estatales para celebrar operaciones de crédito público, está subordinada al cumplimiento de todas las obligaciones y formalidades previstas en la legislación colombiana para estos efectos.

Artículo 18. Está orientado a determinar que a los acuerdos modificatorios de operaciones de crédito público y asimiladas, manejo de deuda y conexas será aplicable la legislación vigente en el momento en que se suscriban, con lo cual se dirimen eventuales conflictos de interpretación.

Artículo 19. Ha sido una preocupación del Gobierno Nacional comprometer a las entidades estatales en el manejo responsable del endeudamiento.

Es por ello, que al otorgar la garantía de la Nación a una operación de crédito público de una entidad estatal, resulta indispensable que ésta otorgue contragarantías suficientes.

Adicionalmente, el gobierno Nacional con el ánimo de efectuar un manejo responsable del crédito público, considera conveniente no otorgar créditos de presupuesto o garantizar obligaciones de pago a aquellas entidades que no hayan cumplido con sus obligaciones contractuales.

Artículo 20. Como quiera que pueden existir operaciones de crédito público, asimiladas, de ma-

nejo de deuda y conexas, celebradas por la Nación o sus entidades descentralizadas que no tengan un trámite legal establecido, se considera conveniente para estos casos excepcionales, el que se exija una autorización que puede ser individual o general según el caso, por parte del Ministerios de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21. Con el registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, de las operaciones de crédito público y sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda que celebran las entidades estatales, se busca tener un conocimiento real del nivel de endeudamiento, lo cual permitirá llevar estadísticas y efectuar análisis más confiables de las condiciones financieras de las entidades estatales.

Artículo 22. Teniendo en cuenta que es conveniente precisar los términos de caducidad y de prescripción aplicables para el ejercicio de acciones judiciales destinadas al cobro de capital e intereses de los títulos de deuda externa y el término en el cual prescriben los derechos derivados de éstos, se considera oportuno efectuarlo en la ley de endeudamiento para darle permanencia en el tiempo, no obstante exista una previsión similar de carácter temporal, en la ley general de presupuesto del año 1994.

Artículo 23. Este artículo es de usual inclusión para el trámite de autorizaciones de celebración de operaciones de crédito público y hace referencia a su publicación en el *Diario Oficial*, con el propósito de dar desarrollo al principio de publicidad previsto en la ley.

Artículo 24. Esta disposición se encontraba en el artículo 12 de la Ley 78 de 1989 y 12 de la Ley 51 de 1990. Establece la exención de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, para el pago de servicios de deuda provenientes de las operaciones de crédito público externo.

Artículo 25. El Gobierno Nacional pretende precisar que las autorizaciones solicitadas al honorable Congreso de la República en el presente proyecto de ley, no se reducirán con ocasión de la realización de operaciones de manejo de deuda, ya que éstas no constituyen nuevos endeudamientos.

Artículo 26. Si bien es cierto que el Congreso de la República mediante la Ley 160 de 1994 dispuso que el pago de la adquisición de tierras a que se refiere el Capítulo VII se efectuaría mediante la emisión de títulos de deuda pública denominados "Bonos Agrarios", no se facultó al Gobierno Nacional para emitir dichos títulos. La autorización de que trata el artículo en comento, está orientada a permitir la emisión de dichos títulos y así dar cumplimiento a la voluntad del legislador.

Artículo 27. Considerando la tendencia creciente a celebrar contratos de concesión y en general contratos que desarrollen esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, tales como Build Own Maintain -BOM-, Build Own Transfer -BOT-, Build Own Lease -BOL-, Build Own Lease Transfer -BOLT- y Build Own Operate Maintain -BOOM- y teniendo en cuenta los efectos potenciales de dichos contratos sobre las finanzas públicas, es conveniente que el Estado establezca unos lineamientos básicos a la apertura de procesos de licitación o concurso, públicos o privados. El Gobierno Nacional podrá establecer requerimientos mínimos y procedimientos generales destinados a facilitar la apertura de dichos procesos de licitación o concurso y a asegurar que los términos financieros de los mismos, sean convenientes para el país.

Artículo 28. Se trata de un artículo que se incluye en aquellas leyes que afectan el Presupuesto General

de la Nación y busca otorgar las autorizaciones complementarias, necesarias para el debido manejo presupuestal.

Artículo 29. Se señala la vigencia de la ley y se derogan de manera expresa algunas disposiciones, por ser contrarias al articulado propuesto.

De los honorable Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de octubre de 1994 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Ley 088 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al proyecto de Ley número 037 de 1994 Cámara, por la cual se incluyen la Urbanidad y Educación Cívica como asignaturas obligatorias de la educación Básica Primaria, Secundaria y Superior Colombiana.*

Quienes representamos a la Comunidad, nos debemos a las opiniones de los ciudadanos. Este Proyecto ofrece la posibilidad de dar una base importante de orientación y formación a los estudiantes de los diferentes colegios, escuelas y universidades del País sobre Civismo y Urbanidad.

No debemos pretender que esta propuesta sea asumida como un simple "Manual de Buenas Costumbres". Estamos lejos de pensar que la Urbanidad y Educación Cívica sean convertidas en una cartilla de consulta.

Propongo que esta cátedra sea un lugar de conocimiento de la sociedad con sus contradicciones y salidas. Que el debate e intercambio de ideas en la secundaria y universidad sea el fundamento del aprendizaje, en donde al alumno con base en la formación suministrada transforme a éstas en reflexión y análisis para su formación individual y colectiva.

Se tratarían tópicos importantes en el desarrollo integral de la persona, cuales son: Los Derechos Humanos, de la mujer, del niño, conocimiento de la Constitución Nacional y de la Historia Regional de cada municipio entre otros.

Una juventud que conoce los problemas de una sociedad, la historia que los ha engendrado y además los instrumentos y valores con que cuenta para poder hacer valer su pensamiento, es una juventud de verdad promete tener conciencia social.

Necesitamos en Colombia pensadores con formación humanística, no individuos pasivos y que solo estén dispuestos a consumir información. Es por este motivo que la Urbanidad y Educación Cívica, se debe sostener en estos pilares de la reflexión y la crítica, en donde el docente no solamente se limite a informar pues de eso no se trata, sino a incentivar el criterio de la población estudiantil, profesionales y trabajadores del mañana, que conformarán la sociedad del futuro.

Es así, como el niño, desde su visión infantil también puede aportar su manera de ver el mundo y su ideal de él. Igualmente el adolescente y el joven universitario.

Cada nivel, debe tener sus propios instrumentos de enseñanza, que estarán acordes con la población estudiantil a que van dirigidos, dependiendo, si es de primaria, secundaria o universidad.

Por lo anterior doy ponencia favorable al mencionado proyecto y someto a consideración de la Comisión Sexta que se hagan las siguientes modificaciones quedando el texto del Proyecto así:

#### PROYECTO DE LEY 037

"por medio de la cual se incluyen la Urbanidad e Instrucción Cívica como asignaturas obligatorias de la Educación Básica Primaria, Secundaria y Superior Colombiana.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese como obligatoria la asignatura de Urbanidad y Educación Cívica dentro de la educación Básica Primaria, Secundaria y superior.

Artículo 2º El pènsun académico deberá contener entre otros temas: Los Derechos Humanos, de la mujer, del niño, conocimiento de los principios Constitucionales fundamentales de la historia regional en cada municipio.

Artículo 3º El Ministerio de Educación de Colombia, reglamentará dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta Ley, el derrotero académico, horario, talleres, textos adecuados y las condiciones para ser incluida esta área de Urbanidad e Instrucción Cívica, dentro del pènsun ordinario de colegios, escuelas y universidades públicas y privadas.

Artículo 4º Esta asignatura será obligatoria a partir del año académico que se inicia en 1995.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción. Cordialmente,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano,*

Representante Ponente.

Santafé de Bogotá, D.C. octubre 19 de 1994

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*al proyecto de Ley número 051-94, por la cual se restablece la Autonomía Administrativa y Presupuestal de las Contralorías y Personerías Municipales.*

Apreciado Señor Presidente:

Después de examinar concienzudamente el Proyecto de la referencia, en asocio de los componentes honorables Representantes Antonio José Pinillos y Darío Martínez Betancour, procedimos a realizar diferentes foros así:

En la Comisión Primera, sesionamos informalmente con la Junta Nacional de Contralores obteniendo como resultado el compromiso de celeridad en el trámite al proyecto y la aceptación del H. Representante Arturo Yepes Alzate, en el sentido de proceder a retirar el Proyecto de ley número 040 de 1994. que cursaba en la Comisión Tercera; así como el aporte que los Contralores dieron para esta ponencia.

En el recinto del Concejo Municipal de Bogotá, deliberamos ampliamente con los funcionarios de la Contraloría y la Personería Distrital.

En la ciudad de Ibagué, deliberamos con los personeros y Contralores del Departamento surgiendo la propuesta de reivindicar la autonomía presupuestal de esos entes así como, la propuesta de establecer unos marcos mínimos y máximos de porcentajes para la toma de indicadores económicos en el presupuesto de tales entes.

Posteriormente sesionamos de manera conjunta las Comisiones Primera de Cámara y Senado el día miércoles 6 de octubre de 1994, de conformidad con la Resolución número 006 del 27 de septiembre del año en curso emanada de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, haciéndose los ajustes pertinentes y dándosele aprobación en primer debate al Proyecto en comento con las modificaciones que a continuación presentamos así:

Respecto al título: Ha de intitularse "Por el cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1678 de 1994 y se fijan las apropiacio-

nes presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales” por la cual se restablece la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales.

Artículo 1º Derógase el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia el Decreto Legislativo 1678 de agosto 1º de 1994 “Por el cual se fijan límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las Contralorías y las Personerías Distritales y Municipales”.

Artículo 2º *Apropiaciones presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales.* Los Alcaldes Municipales y Distritales y los Concejos Municipales y Distritales al elaborar y aprobar los presupuestos, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las Contralorías y Personerías no podrán ser inferiores a los presupuestados, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementados en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 1º Como los presupuestos anuales de los entes territoriales deben ser aprobados por los Concejos Municipales y Distritales durante las sesiones correspondientes al mes de noviembre, el Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará sobre el acumulado correspondiente a los últimos doce meses, con corte a 31 de octubre del respectivo año.

Parágrafo 2º Para los fines previstos en el presente artículo el índice de precios al consumidor, será el correspondiente al total fijado para el nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de estadística (DANE).

Si el índice de precios al consumidor resultare inferior al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal, se tomará este último como base mínima para fijar los presupuestos de las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales, para lo cual los Alcaldes efectuarán las modificaciones y ajustes presupuestales del caso.

Artículo Transitorio. Si al entrar en vigencia la presente Ley, se hallare en el curso o se hubieren aprobado los presupuestos Distritales y Municipales,

deberán presentar a los respectivos Concejos dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, las modificaciones pertinentes al proyecto de presupuesto o presupuesto aprobado a efectos de ajustar las apropiaciones de las Personerías y Contralorías conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos rendimos la ponencia, solicitándole respetuosamente a la plenaria de la Corporación darle segundo debate al proyecto referenciado con las modificaciones consignadas.

El Coordinador de Ponentes,  
*Emilio Martínez Rosales,*  
*Antonio José Pinillos,*  
*Darío Martínez Betancourt,*  
*Ramón Elejalde,*  
 Ponentes.

Honorable Cámara de Representantes. Comisión Primera Constitucional. Secretaría General. 03 de noviembre de 1994. Autorizamos el presente informe.

El Presidente,  
*Adalberto Jaimes Ochoa.*

El Vicepresidente,  
*Mario Rincón Pérez.*

El Secretario General,  
*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 193 - Jueves 3 de noviembre de 1994  
**SENADO DE LA REPUBLICA**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de Acto Legislativo número 08/94 Senado, por el cual se adiciona el numeral 3º del artículo de la Constitución Política de Colombia. ....	1
Proyecto de Ley número 119/94 Senado, por medio del cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los	1

trabajadores con limitaciones físicas, que laboran en programas a destajo o en actividades independientes. ....	2
---	---

Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 37/94, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo por el que se establece la “Organización Mundial de Comercio, OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo sobre carne de bovino. ....	3
---	---

Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de Ley número 33/94 Senado, “por medio del cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Bélgica y Colombia”, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983. ....	6
---	---

Ponencia para Segundo Deabate, al Proyecto de ley número 75/94 Senado “por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985”.....	7
--	---

Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 04 de 1994 “ por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 se dictan otras disposiciones”.....	7
---	---

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley número 088/94 Cámara, por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones. ....	9
--	---

Ponencia para Primer Debate, al proyecto de Ley número 037 de 1994 Cámara, “por la cual se incluyen la Urbanidad y Educación Cívica como asignaturas obligatorias de la educación Básica Primaria, Secundaria y Superior Colombiana”.....	15
---	----

Ponencia para Segundo Debate, al proyecto de Ley número 051-94, “por la cual se restablece la Autonomía Administrativa y Presupuestal de las Contralorías y Personerías Municipales”. ....	15
--	----